



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y
LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 2009-038, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO – AYACUCHO, 2018”.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. EDWIN GREGORIO QUISPE YUPANQUI

ASESOR

Mgtr. WUILLIAM INFANTE CISNEROS

AYACUCHO- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Dr. Bladimiro Riveros Carpio

Presidente

.....
Dr. Arturo Dueñas Vallejos

Secretario

.....
Mgr. Raúl Cárdenas Mendivel

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante el periodo de estudio.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta lograr mis objetivos.

EDWIN GREGORIO QUISPE YUPANQUI

DEDICATORIA

A mis padres

Esteban y Tomasa, mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas de mi vida.

A mi familia

A quienes les adeudo tiempo, comprensión y apoyo incondicional.

EDWIN GREGORIO QUISPE YUPANQUI

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-038 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga - 2017.

Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito lesiones graves, motivación y sentencia.

SUMMARY

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on serious injuries, according to pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2009-038 of the Judicial District of Ayacucho - Huamanga - 2017.

It is of type, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonged to: the sentences of first instance were of rank: high, high and very high; and of the sentence of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Key words: quality, crime, serious injury, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

JURADO

JURADO EVALUADOR.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	VI
INDICE GENERAL.....	VII

I. INTRODUCCIÓN 11

1. PLANEAMIENTO DE LA TESIS.....	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.1.1. CARACTERIZACION DEL PROBLEMA.....	11
1.1.2. ENUNCIADO- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	20
1.2. OBJETIVOS GENERALES:.....	21
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	22

II. REVISION DE LA LITERATURA..... 25

2.1. ANTECEDENTES.....	25
2.2. BASES TEÓRICAS.....	32
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	32
2.2.1.1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.....	32
2.2.1.1.1. GARANTÍAS GENERALES.....	32
2.2.1.1.1.1. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	32

2.2.1.1.1.2. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.....	33
2.2.1.1.1.3. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.....	33
2.2.1.1.1.4. PRINCIPIO DEL DERECHO A LA PRUEBA.....	33
2.2.1.1.1.5. PRINCIPIO DEL DERECHO DE DEFENSA.....	34
2.2.1.1.1.6. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	35
2.2.1.2. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.....	35
2.2.1.3. LA JURISDICCIÓN	37
2.2.1.3.1. DEFINICIONES.	37
2.2.1.3.2. ELEMENTOS.....	38
2.2.1.4. LA COMPETENCIA.	40
2.2.1.4.1. DEFINICIONES.	40
2.2.1.4.2. LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.....	40
2.2.1.4.3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CASO EN ESTUDIO....	41
2.2.1.5. LA ACCIÓN PENAL.....	42
2.2.1.5.1. DEFINICIÓN.....	42
2.2.1.5.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ACCIÓN	42
2.2.1.5.3. TITULARIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	43
2.2.1.6. EL PROCESO PENAL.....	44
2.2.1.6.1. DEFINICIONES.	44
2.2.1.6.2. CLASES DE PROCESO PENAL.	45
2.2.1.6.3. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO PENAL.....	45
2.2.1.6.3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	45
2.2.1.6.3.3. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL	47
2.2.1.6.3.4. EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.....	47
2.2.1.6.3.5. PRINCIPIO ACUSATORIO.....	47
2.2.1.6.3.6. PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.....	48

2.2.1.6.4. FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.....	48
2.2.1.6.5. CLASES DE PROCESO PENAL	49
2.2.1.6.5.1. ANTES DE LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	49
2.2.1.6.5.1.1. EL PROCESO PENAL SUMARIO.	49
2.2.1.6.5.2.2. EL PROCESO PENAL ORDINARIO.	51
2.2.1.6.5.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO SUMARIO (ORDINARIO)	51
2.2.1.6.5.3. LOS PROCESOS PENALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	53
2.2.1.7. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA.	56
2.2.1.7.1. LA CUESTIÓN PREVIA.....	57
2.2.1.7.1.1. DEFINICIÓN.....	57
2.2.1.7.2. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL.	57
2.2.1.7.3. LAS EXCEPCIONES.	57
2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES.	58
2.2.1.8.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.	58
2.2.1.8.1. 1. DEFINICIONES.....	58
2.2.1.8.1.2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	60
2.2.1.8.2. EL JUEZ PENAL.	61
2.2.1.8.2.1. DEFINICIÓN DE JUEZ.....	61
2.2.1.8.2.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL.....	62
2.2.1.8.3. EL IMPUTADO.....	63
2.2.1.8.3.1. DEFINICIONES:	63
2.2.1.8.3.2. DERECHOS DEL IMPUTADO.....	63
2.2.1.8.4. EL ABOGADO DEFENSOR.....	64
2.2.1.8.4.1. DEFINICIONES.....	64
2.2.1.8.5. EL AGRAVIADO.....	64
2.2.1.8.5.1. DEFINICIONES:.....	64

2.2.1.8.5.2. CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL.	64
2.2.1.8.6. EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.	65
2.2.1.8.6.1. DEFINICIONES:.....	65
2.2.1.9. LAS MEDIDAS COERCITIVAS	65
2.2.1.9.1. DEFINICIONES	65
2.2.1.9.2. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS	66
2.2.1.10. LA PRUEBA	67
2.2.1.10.1. CONCEPTOS	67
2.2.1.10.2. EL OBJETO DE LA PRUEBA.....	68
2.2.1.10.3. LA VALORACIÓN PROBATORIA.	69
2.2.1.10.4. PRINCIPIOS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.	69
2.2.1.10.4.1. PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA.	69
2.2.1.10.4.2. PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA.....	70
2.2.1.10.4.3. PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA.	70
2.2.1.10.4.4. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA PRUEBA	70
2.2.1.10.4.5. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	70
2.2.1.10.5. EL ATESTADO POLICIAL COMO PRUEBA PRE CONSTITUIDO, ACTOS PROCESALES Y PRUEBAS VALORADAS EN LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	71
2.2.1.10.5.1. ATESTADO.....	71
2.2.1.10.5.1.1. ATESTADO POLICIAL.....	71
2.2.1.10.5.1.2. DEFINICIÓN	71
2.2.1.10.5.1.3. PARTES DEL ATESTADO.....	72
2.2.1.10.5.1.4. VALOR PROBATORIO.....	73
2.2.1.10.5.2. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	74
2.2.1.10.5.2.1. DEFINICIÓN	74
2.2.1.10.5.2.2. REGULACIÓN DE LA INSTRUCTIVA.	74

2.2.1.10.5.3. DECLARACIÓN PREVENTIVA	74
2.2.1.10.5.3.1. DEFINICIÓN	74
2.2.1.10.5.3.2. REGULACIÓN DE LA PREVENTIVA.	75
2.2.1.10.5.4. LA TESTIMONIAL	75
2.2.1.10.5.4.1. DEFINICIÓN	75
2.2.1.10.5.4.2. LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.	76
2.2.1.10.5.5. DOCUMENTOS.	76
2.2.1.10.5.5.1. DEFINICIÓN	76
2.2.1.10.5.5.2. CLASES DE DOCUMENTO.....	76
2.2.1.10.5.5.3. REGULACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.	78
2.2.1.10.5.6. LA INSPECCIÓN OCULAR.....	78
2.2.1.10.5.6.1. CONCEPTO.....	78
2.2.1.10.5.6.1.1. OBJETIVO.....	78
2.2.1.10.5.6.1.2. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL FISCAL O JUEZ.	79
2.2.1.10.5.7. LA CONFRONTACIÓN.....	79
2.2.1.10.5.7.1. CONCEPTO.....	79
2.2.1.10.5.8. LA PERICIA.	80
2.2.1.10.5.8.1. DEFINICIÓN.....	80
2.2.1.10.5.8.2. CARACTERÍSTICAS.....	80
2.2.1.10.5.8.3. REGULACIÓN DE LA PERICIA.	81
2.2.1.11. LA SENTENCIA.....	81
2.2.1.11.1. ETIMOLOGÍA.....	81
2.2.1.11.1.1. DEFINICIONES	81
2.2.1.11.2. TIPOS DE SENTENCIA.....	82
2.2.1.11.2.1. SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	82
2.2.1.11.2.2. SENTENCIA CONDENATORIA.	83

2.2.1.11.3. LA SENTENCIA CON PENA EFECTIVA Y PENA CONDICIONAL.....	83
2.2.1.11.3.1. PENA EFECTIVA.	83
2.2.1.11.3.2. PENA CONDICIONAL.....	83
2.2.1.11.4. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA.....	84
2.2.1.11.4.1. PARÁMETROS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	89
2.2.1.10.4.1.1. DE LA PARTE EXPOSITIVA.....	89
2.2.1.11.4.1.2. DE LA PARTE CONSIDERATIVA.....	91
2.2.1.11.4.1.3. DE LA PARTE RESOLUTIVA	101
2.2.1.11.4.2. PARÁMETROS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	105
2.2.1.11.4.2.1. DE LA PARTE EXPOSITIVA.....	105
2.2.1.11.4.2.2. DE LA PARTE CONSIDERATIVA.....	107
2.2.1.10.4.2.3. DE LA PARTE RESOLUTIVA.....	107
2.2.1.11.4.2.4. DECISIÓN FORMULADA EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.....	110
2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES.....	111
2.2.1.12.1. DEFINICIÓN.....	111
2.2.1.12.2. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	111
2.2.1.12.3. FINALIDAD DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	112
2.2.1.12.4. LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL	112
2.2.1.12.4.1. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	112
2.2.1.12.4.1. EL RECURSO DE REVISIÓN.....	113
2.2.1.12.4.2. EL RECURSO DE NULIDAD.....	113
2.2.1.12.4.2. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	113
2.2.1.12.4.2.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.....	113

2.2.1.12.4.2.2. EL RECURSO DE APELACIÓN.	113
2.2.1.12.4.2.3. EL RECURSO DE CASACIÓN.	114
2.2.1.12.4.2.4. RECURSO DE QUEJA.	114
2.2.1.12.5. FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.....	115
2.2.1.12.6. DE LA FORMULACIÓN DEL RECURSO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.....	115
2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	115
2.2.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR EL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.	115
2.2.2.1.1. LA TEORÍA DEL DELITO.	116
2.2.2.2.1.1. EL DELITO.....	116
2.2.2.1.2. CLASES DE DELITO.....	116
2.2.2.1.3. GRADOS DE COMISIÓN DEL DELITO.	117
2.2.2.1.4. COMPONENTES DE LA TEORÍA DEL DELITO.....	118
2.2.2.1.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.....	119
2.2.2.2. DEL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO.....	120
2.2.2.2.1. IDENTIFICACIÓN DEL DELITO INVESTIGADO.....	120
2.2.2.2.2. UBICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES GRAVES EN EL CÓDIGO PENAL.....	120
2.2.2.3. DESARROLLO DE CONTENIDOS ESTRICTAMENTE RELACIONADOS CON EL DELITO SANCIONADO EN LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	120
2.2.2.2.3. EL DELITO DE LESIONES.....	120
2.2.2.2.3.1. DEFINICIÓN.....	120

2.2.2.2.3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NÚCLEO DEL DELITO DE LESIONES.	122
2.2.2.2.3.3. TIPICIDAD	124
2.2.2.2.3.3.1. ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD OBJETIVA	124
2.2.2.2.4. CLASIFICACIÓN DE DELITO DE LESIONES.	128
2.2.2.2.4.1. LESIONES GRAVES.	129
2.2.2.2.4.1.1. TIPICIDAD OBJETIVA.....	130
2.2.2.2.4.1.2. TIPICIDAD SUBJETIVA	133
2.3. MARCO CONCEPTUAL	134
III. METODOLOGIA	138
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	138
3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:.....	138
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:.....	1399
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:	139
3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO	140
3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS	140
3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.	140
3.5.1. LA PRIMERA ETAPA: ABIERTA Y EXPLORATORIA.	141
3.5.2. LA SEGUNDA ETAPA: MÁS SISTEMATIZADA, EN TÉRMINOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	141
3.5.3. LA TERCERA ETAPA: CONSISTENTE EN UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO.	141
CONSIDERACIONES ÉTICAS.....	142
RIGOR CIENTÍFICO.	142

IV. RESULTADOS	143
4.1. RESULTADOS.....	143
4.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS	220
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	237

I. INTRODUCCIÓN

Respecto a la administración o sistema de justicia debemos mencionar que es el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

1. PLANEAMIENTO DE LA TESIS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. CARACTERIZACION DEL PROBLEMA

EN EL AMBITO INTERNACIONAL:

La Administración de Justicia en América Latina

(Salas y Rico, 1990). Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos. La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción que

de tal sistema se ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales. El sistema penal ha sido concebido históricamente como un instrumento destinado a aportar una solución satisfactoria al problema de la delincuencia que, en nuestros días, debe hacerse teniendo en cuenta esencialmente los objetivos de protección social y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Como en otros países, el sistema penal latinoamericano sigue basado en ciertas concepciones -a menudo obsoletas- sobre el delito, el delincuente, la víctima y los objetivos del derecho penal, del procedimiento y de la pena.

Aun cuando las sociedades en que se aplica hayan cambiado considerablemente, dicho sistema no ha sufrido transformaciones de la misma índole, por lo que puede sostenerse, por un lado, la existencia de un desfase importante entre el sector Justicia y la sociedad y, por otro, la probabilidad de que el aparato penal corresponderá cada vez menos a las aspiraciones y necesidades reales de la comunidad.

El desfase a que anteriormente se alude afecta simultáneamente tanto a la normativa jurídica que sirve de fundamento al sistema penal (códigos penales y de procedimiento penal), como a la organización y funcionamiento de los diversos organismos que lo conforman (policía, Ministerio Público, defensa, tribunales, servicios correccionales), y está llevando a un distanciamiento cada vez mayor entre la administración de justicia y sus destinatarios. Los vacíos y deficiencias se dan no sólo en el plano de los recursos humanos (falta de capacitación), financieros (escaso presupuesto) y materiales (consecuencia de lo anterior), sino asimismo en el de sus estructuras y funciones (por ejemplo, sistemas politizados de nombramiento

de jueces y magistrados, militarización de los cuerpos policiales, ausencia de servicios de defensores públicos, carácter esencialmente escrito del procedimiento penal, utilización excesiva de la prisión preventiva y de la pena privativa de libertad, incumplimiento de los plazos procesales, carencia de mecanismos de gestión, planificación, evaluación y coordinación entre los diversos sectores del sistema, etc.). Por supuesto, estas carencias son más importantes y evidentes en algunos países que en otros y no se dan con la misma intensidad en los diversos componentes del sistema penal (legislación, policía, tribunales, etc.) O en los distintos aspectos de su estructura y funcionamiento (dependencia, organización, recursos humanos, gestión de casos, presupuesto, etc.).

La administración de Justicia en España

(Pimentel, 2013). Una administración de justicia eficaz, moderna y tecnológicamente al día es sin duda uno de los ingredientes que caracterizan a las sociedades avanzadas. No se trata únicamente de garantizar desde el Estado el derecho constitucional de los ciudadanos a un servicio público de calidad, sino que, además desde el punto de vista político y de desarrollo, la justicia debe ser reconocida como un sector estratégico para la competitividad de nuestro país. La inversión en justicia debe ser estable y continua, una acción de Estado y no de Gobierno. Entender la justicia como un sector estratégico es la pieza clave para encajar en el puzle de la democracia en que vivimos. Para ello conviene que los esfuerzos de modernización se orienten coordinadamente hacia horizontes temporales realistas y no cortoplacistas, permitiendo que tanto las personas como las propias instituciones se adapten a los cambios a un ritmo adecuado. A pesar de la actual situación de sobrecarga de trabajo y congestión de la administración de justicia en España, la

eficacia en la resolución de casos evidencia los grandes avances en la mejora del servicio que se han conseguido hasta ahora. Sin embargo, para el ciudadano de a pie, la imagen de la justicia es la de una organización lenta y ansiada en el pasado que, a pesar de los grandes esfuerzos realizados, continua inmersa en su burocracia, de forma que no se visualizan los pasos dados y se mantiene la apariencia de comportamientos estancos, sin interconexión entre sí, lo cual resta agilidad y operatividad.

En este sentido, la situación muestra que los ciudadanos en general consideran que la administración de justicia necesita evolucionar al ritmo de la sociedad y sus necesidades. Entre los indicadores más significativos para evaluar la situación de la administración de justicia en España se pueden considerar la tasa de resolución (relación entre el número de asuntos resueltos y el de los ingresados), la tasa de dependencia (relación entre los asuntos resueltos y el de los ingresados), la tasa de dependencia (relación entre los asuntos pendientes al final del periodo y los resueltos) y, como indicador global de la capacidad resolutoria respecto a la carga de trabajo, la tasa de congestión (relación entre la suma de los asuntos pendientes de resolver al comienzo del periodo más los ingresados, y los resueltos al final del periodo más los ingresados, y los resueltos al final del periodo). Un aumento de la tasa de resolución es interpretado como una mayor capacidad de la administración de justicia para resolver los casos, y por tanto, una mejora de la eficacia del sistema. Por otra parte, una tasa de dependencia con una evolución negativa significa que cada vez hay más casos pendientes que resueltos. Del mismo modo, un aumento de la tasa de congestión indica una evolución negativa del avance hacia la mejora. Si observamos los datos correspondientes al año 2012, la

administración de justicia española ha mejorado en estos tres indicadores respecto al año anterior. La tasa de resolución ha aumentado un 0,3% la de pendencia se ha reducido un 4,5 % y la de congestión también ha decrecido un 1,4 %. Todo esto resulta muy positivo y nos da una idea de que la tendencia mejora.

A pesar de ello, conviene no obviar que la tasa de congestión continua siendo muy superior a uno; es decir, los casos pendientes e ingresados son mucho más numerosos que los resueltos.

La administración de Justicia en Panamá

(Castillo, 2012). En la última década, ha habido serios cuestionamientos a los problemas que enfrenta la administración de justicia en Panamá. Aparte de unos escándalos relacionados a la corrupción, la justicia panameña padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva. Esta situación afecta seriamente el derecho que tienen todos los ciudadanos a una justicia efectiva, pronta e independiente.

Los principales desafíos en este momento se centran alrededor de la postergación de la implementación de un nuevo sistema penal acusatorio y de la aprobación de una Ley de Carrera Judicial, además de las intromisiones del Poder Ejecutivo en la designación de magistrados y en el Ministerio Público y las carencias en el acceso a la justicia de los ciudadanos. Por último, las duras y personalizadas críticas de altas autoridades del Poder Ejecutivo a la sociedad civil son preocupantes, y hasta constituyen una amenaza a la libertad de expresión.

Hay diferentes desafíos para el acceso a la justicia que se ven en el ámbito de los pueblos indígenas de Panamá. En las Comarcas Indígenas zonas de gobernación autónoma por parte de estos pueblos existe una dualidad entre el sistema

de administración de justicia ordinaria y la justicia indígena. Esto trae como consecuencia situaciones de doble juzgamiento por la misma causa, conflictos de competencia y deficiente coordinación entre la Justicia ordinaria y la justicia tradicional. Esta situación afecta la convivencia pacífica y los derechos de los pueblos indígenas. Se reconoce que el nuevo sistema penal acusatorio venía a resolver muchos de estos problemas, pero fue pospuesto hasta el 2011. Esta situación, entonces, persigue.

Otro problema serio que enfrenta el sistema judicial en este tema, es la falencia en la justicia de pequeñas causas, la Justicia Administrativa de Policía. Esta justicia es impartida por funcionarios denominados corregidores, quienes son nombrados por autoridades políticas y pueden ser removidos en cualquier momento, por cualquier razón. Aparte de la falta de estabilidad en el cargo, es alarmante que no se requiere ninguna preparación académica por ser corregidor, especialmente en señalar que estos funcionarios tienen el poder de privar de libertad por hasta un año de duración, sin ningún tipo de control jurisdiccional. Por la existencia de estos problemas, la Comisión de Estado por la Justicia acordó que para el año 2007 debía entrar en vigencia una nueva justicia comunitaria de paz que atendiera las pequeñas causas y los conflictos comunitarios. Sin embargo, aún los ciudadanos siguen con una Justicia Administrativa de Policía politizada y represiva, proveniente de la época de la colonia española. El Estado panameño no cumplió con la implementación de esta reforma, y no ha manifestado cuándo se retoma este tema. Por la lentitud y saturación del sistema judicial, se supondría que la resolución alternativa de conflictos tiene una presencia importante en Panamá.

Sin embargo, los Centros de Mediación del Órgano Judicial atienden menos

del 1% de los casos que ingresan al sistema tradicional de administración de justicia. Sólo existen cinco centros a nivel nacional con un mediador por centro, lo que significa que hay un mediador por 700.000 habitantes. De esto, se puede concluir que una política de resolución alternativa de conflictos es virtualmente ausente en Panamá. Además, el Estado no ha abordado adecuadamente el tema de los derechos de las víctimas. La Ley 31 de 1998 que trata este tema no ha sido reglamentada, no se cuenta con una regulación clara sobre la justicia restaurativa y el servicio de asistencia legal a las víctimas del crimen es casi nulo. Por último, existen serias preocupaciones sobre la administración de justicia en Panamá en cuanto a las instituciones de garantías: el Habeas Corpus y la Amparo de Garantías. El excesivo formalismo y la débil e inconsistente cultura jurídica de derechos humanos de los administradores de justicia, dificultan el acceso ciudadano a los mecanismos de protección de sus derechos fundamentales.

Panamá es uno de los dos únicos países en América que aún mantiene un sistema penal escrito de naturaleza inquisitiva. Este sistema está caracterizado principalmente por su lentitud, defectuosa organización y burocratización excesiva. Como consecuencia, Panamá es uno de los tres países del mundo con más presos por habitantes y con un número alarmante de presos sin condena. De los 10,370 detenidos en todo el país, sólo 4,075 están condenados.

El resto 6,295 personas aproximadamente un 60% de la población carcelaria son presos sin condena. Por esta situación sumamente sería, uno de los acuerdos del Pacto de Estado por la Justicia era la aprobación de un nuevo sistema procesal penal, el cual debió entrar en vigencia en el septiembre de 2009. Pero si bien la Asamblea de Diputados aprobó en el 2008 un nuevo Código Procesal Penal

acusatorio, su implementación fue pospuesta por el gobierno actual hasta septiembre del 2011. Los operadores de justicia manifestaron estar preparados para la implementación del sistema acusatorio en el 2009 y se pronunciaron en contra de la postergación de esta necesaria reforma judicial. Sin embargo, el gobierno decidió prolongar la crisis del sistema de justicia penal en Panamá.

En el Perú

(Pasara, 2010). En el Perú de los últimos años se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, en el 2010, reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción. Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico. Producto de estos esfuerzos es la creación de la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) en el año 2003 con representantes de todas las instituciones del sistema de justicia.

Actualmente se ha diseñado el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios brindados a la Población Peruana (PMSAJ), que constituye la propuesta más profunda y sistémica de los

últimos años en el país, no solo por la ausencia de intencionalidad política de intervención, sino por la participación de todas las instancias involucradas en el quehacer de la administración de justicia, incluyendo a la sociedad civil. A la fecha, uno de los aspectos de mayor preocupación de la sociedad es la ausencia de políticas sistemáticas en el servicio de justicia.

Si bien en el sistema de justicia confluyen acciones de diversas entidades, no existe una forma de coordinación y concertación de políticas y acciones, dando como resultado un sistema desarticulado que impide que estas potencien su labor.

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que la presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que al cabo de 186 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo significativo sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes que la población requiere, pese al gran esfuerzo que sobre el particular han puesto sus Órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que se de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resulta insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el crecimiento demográfico considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en vías de desarrollo.

(Valverde A. 2013, pag.5). Atención de calidad en la administración de justicia, Con el objetivo de lograr la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de justicia, se iniciaron el último fin de semana las jornadas de capacitación a magistrados y trabajadores judiciales programadas por la Unidad Académica de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (CSJAY).

En el ámbito institucional universitario.

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° 2009-038, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho–Ayacucho 2017, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el cuarto Juzgado Mixto de Vilcas Huamán-Ayacucho donde se condenó a la persona de D.T.P... Por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de S.P.G... A una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida, y al pago de una reparación civil de Mil Soles, Asimismo, se condenó a S.P.G. Por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de D.T.P. a tres años de pena privativa de libertad suspendida, y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil. Lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho Sala Penal Liquidadora Cede Central de Huamanga, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

1.1.2. ENUNCIADO- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 2009-038, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho–Ayacucho 2017?

1.2. OBJETIVOS GENERALES:

Objetivo general.

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-038, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho–2017.

Objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, cabe mencionar que éste fue siempre un tema que preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la utilización de la justicia y la corrupción entre los

funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumo el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es harto conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales. Posiblemente del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú. Así pues, es preciso mencionar que la Teoría de la Separación de Poderes esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú ha aportado, sin embargo algunos elementos de Juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta Función Jurisdiccional. Siendo así, es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio; primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

La procuración y la impartición de la justicia, además de la defensa y la seguridad frente al exterior, constituyen algunas de las funciones básicas de todo Estado moderno. Para que estas funciones de acceso a la justicia se puedan cumplir de manera cabal y para que un sistema de justicia penal propicie que todas

las personas accedan y gocen de sus derechos, es necesario que los distintos actores desarrollen de manera eficiente su trabajo: que las policías recaben las pruebas de manera oportuna y que realicen una adecuada investigación, que los peritos elaboren dictámenes sustentados en la técnica y en la ciencia, que los fiscales y defensores se ajusten a los principios de legalidad y procesales para dar sentido a sus casos, y que el juez dicte las sentencias condenatorias o absolutorias que correspondan; sin embargo, a menudo se presentan errores, omisiones e incongruencias que hacen nugatoria una justicia pronta y expedita al ciudadano que ha visto transgredidos sus derechos por otro particular o por el Estado. Alfonso Villaseñor Díaz, cuando apunta que el problema de la procuración y administración de justicia radica en que su estructura no está orientada a la investigación de los delitos. Es decir, no basta con que los operadores del sistema de justicia penal se ciñan a los procedimientos y al cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento normativo, sino que, también, deben señalar qué es lo que no está funcionando, señalar qué es lo que se debe cambiar y lo que se debe modernizar. Sólo así lograremos transitar de un sistema oscuro, complejo e incierto, a uno transparente, ágil y confiable que evite, en la medida de lo razonable, los errores producto de la falta de protocolos de actuación y de la rendición de cuentas.

De esta manera, al analizar y evaluar cada uno de los errores que se presentan, podremos avanzar con paso firme hacia la consolidación de un Estado de Derecho, cada vez más democrático, plural e incluyente.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES.

(Rettig M. 2010) investigo: Análisis comparativo de tipo básico del delito de lesiones en España y en Chile bases para una reforma, cuyas conclusiones fueron:

a) Entre las lesiones menos graves y leves, de acuerdo con el texto y la historia de la ley, el límite no se establece en atención al resultado lesivo para el bien jurídico protegido de la salud de la víctima, sino a criterios valorativos, constituidos por la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, lo cual encuentra eco en la jurisprudencia de la CS pero no en los tribunales de primera instancia, los cuales tienden a considerar los días que las lesiones tardan en sanar al momento de establecer la diferenciación. b) La doctrina tradicional chilena sostiene que las lesiones se estructuran sobre la base de un delito fundamental, que es el de lesiones menos graves, construyéndose una derivación calificadora constituida por las lesiones graves y otra privilegiada, es decir, las lesiones leves. Tal estructura ha sido cuestionada por quienes sostienen que se trata de tipos autónomos y diferenciados. Sin embargo, dicha afirmación no se condice con el texto legal del art. 494 N° 5 de CP, que tipifica las lesiones leves y que otorga al juez la posibilidad de desplazar la calificación jurídica desde el tipo básico hacia el tipo privilegiado en atención a criterios valorativos consistentes en la calidad de las personas o en las circunstancias del hecho, salvo la excepción referida al art. 5° de la Ley de violencia intrafamiliar. Por lo tanto, es posible afirmar que el tipo penal de lesiones leves se remite y se encuentra subordinado al delito de lesiones menos graves, de modo tal que los elementos valorativos de la calidad de las personas y las circunstancias del hecho no modifican el tipo penal de las

lesiones menos graves, en su esencia, sino que sólo constituyen criterios que tienden a disminuir el injusto del hecho o la reprochabilidad del autor. Así, al ser las lesiones leves una derivación típica no autónoma, el hecho derivado permanece, conforme a la sustancia y forma jurídica, dependiente del delito básico, sin perjuicio de tener una calificación jurídica distinta, rigiendo, en consecuencia, para el delito derivado, todas las reglas de interpretación admitidas para el delito fundamental. c) Entre las lesiones menos graves y las lesiones leves existe un concurso de leyes penales resuelto por el principio de especialidad, a favor de las lesiones leves, en aquellos casos de lesiones menos graves en los cuales concurre alguno de los elementos valorativos contemplados en el art. 494 N° 5 del CP y el hecho no se comete en contra de alguna de las personas que menciona el art. 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar. d) La solución adoptada por el CP para calificar una lesión como leve es más ventajosa que centrar por completo el análisis en el tiempo que las lesiones tardan en sanar, porque las injusticias que pudieren derivarse de un régimen que se centra únicamente en el resultado pueden ser mucho mayores a las que podría traer consigo un sistema basado en criterios valorativos, ya que aun cuando los medios empleados, la región del cuerpo afectada, el lugar donde se encontraba la víctima o su contextura orgánica, constituyan un serio riesgo para el bien jurídico protegido, es posible que la lesión tarde sólo unos pocos días en sanar.

(O breque C. 2002) investigo: Del delito de lesiones, y en particular de las causadas por armas de fuego. Después de analizar el delito de lesiones en general, y las que se cometen mediante el uso de armas de fuego en particular, sólo resta

señalar ciertos análisis o conclusiones. a) Partiendo de la base que no existe la sociedad perfecta, donde no haya delitos ni delincuentes, es necesario poner el acento en dos puntos fundamentales: la prevención y las sanciones de las conductas ilícitas. Por prevención se entenderá la labor de la sociedad destinada a formar individuos íntegros, con principios y valores morales sólidos, donde quepa en ellos la mínima posibilidad de incurrir en conductas delictuales. Cuando este enfoque preventivo no sea suficiente, y es seguro que no lo será, entra a jugar el tema de las sanciones, donde la pena para quienes cometan delitos sean ejemplares y disuasivas. Esta es una conclusión de tipo general que sirve para encausar las siguientes, dirigidas específicamente al delito de lesiones en nuestro país. b) Desde el punto de vista jurídico, el delito de lesiones es tratado dentro de nuestra legislación de una manera bastante acertada; partiendo de una figura base hacia otras más graves, subiendo la penalidad en la medida que se agravan los perjuicios provocados a la salud e integridad corporal del afectado. Por supuesto que toda obra humana es susceptible de ser mejorada, y en este sentido cabe señalar que se observa alguna debilidad de nuestra legislación penal en lo que dice relación con aquellas lesiones que tienen consecuencias psicológicas que no pueden apreciarse mediante un simple examen físico, sino que dicen relación con las enfermedades mentales. Para corregir estas deficiencias es innegable el valioso apoyo que puede prestar la ciencia médica, específicamente la especialidad psiquiátrica, sobre todo para determinar daños en la salud que no se manifiestan inmediatamente, sino que lo hacen en el mediano o largo plazo. Con todo puede afirmarse que, desde el punto de vista jurídico, el delito de lesiones está bastante bien abordado por nuestra legislación. c) Desde el punto de vista médico,

las lesiones constituyen uno de sus aspectos mejor logrados. La medicina mundial, y la chilena en particular, han tenido avances notables en los últimos años, los que permiten afirmar que las lesiones en cuanto a su tratamiento y recuperación, así como a la determinación de su gravedad están absolutamente bien cubiertas. d) Existe un punto en que lo médico y lo jurídico se entrelazan, y que dice relación con la investigación judicial y policial del delito de lesiones. Para el Juez del crimen constituyen aliados valiosísimos ciertas personas e instituciones que son dignas de destacar, me refiero a las brigadas especializadas, tanto de Carabineros como de Investigaciones de Chile, así como el Servicio Médico Legal y los expertos forenses que lo integran. Sin todos ellos la labor judicial se vería bastante dificultada y no tendría los resultados que la sociedad espera y necesita. e) Si en algún aspecto, queda todavía la impresión que hay cosas por hacer y corregir, éste se refiere a la Ley de Control de Armas, donde se nota la carencia de ciertas precisiones tendientes a regular más eficazmente sobre todo la tenencia y porte de armas de fuego, tema de candente actualidad por la extrema facilidad con que se obtienen armas de fuego por los particulares, y por el hecho del creciente aumento de los delitos en que se utilizan dichas armas. f) Por último, y reiterando que toda obra humana es perfeccionarle, es dable esperar que con el aporte de todos los involucrados (legisladores, jueces, abogados, expertos forenses, criminológicos, en armas, etc.). Se llegue a una legislación que permita a la sociedad sentirse verdaderamente protegida de las conductas delictuales que puedan ocurrir.

(Arenas Y Ramírez, 2009); Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”. Y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más

cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de

la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

(Mazariegos, 2008) en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos

de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de laicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.”

(Segura, 2007) investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia.

Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable

concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.1.1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.

2.2.1.1.1. GARANTÍAS GENERALES.

2.2.1.1.1.1. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

(Balbuena, Díaz, y Tena, 2008). Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

(Montañés, A. 1999). En cuanto presunción "iuris tantum", la presunción de inocencia "determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción "Iuris Tantum" de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso".

2.2.1.1.1.2. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.

El debido proceso según (Zamudio, 1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.1.1.3. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.

(Franciskovic, 2002). Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

2.2.1.1.1.4. PRINCIPIO DEL DERECHO A LA PRUEBA

(Bustamante, 2001). Afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se

admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.1.1.5. PRINCIPIO DEL DERECHO DE DEFENSA.

(Velásquez Velásquez, I.V. 2008). Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala MORENO CATENA, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

Es menester a la vez mencionar que según (Cafferata Nores, J. 1994) el derecho

a la defensa debe de ser concebida como: "La posibilidad o facultad de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra". Asimismo, cabe destacar, tal como lo dice la cita utilizara los medios adecuados para hacer valer el derecho a la libertad con la que cuenta todo ciudadano y por ende, su defendido. Todo abogado defensor debe de agotar los medios necesarios para que a lo largo del proceso su defendido no se encuentre privado de su libertad, por lo que es menester que el abogado defensor sepa cuáles son las alternativas más convenientes para el efecto, dependiendo claro esta del tipo de hecho punible a la que haya sido indicado como supuesto autor.

2.2.1.1.1.6. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

(Gonzales Pérez, J. 1985). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*.

(Polaino, 2004). La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control

social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.).

(Sánchez, 2004). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

(Zaffaroni E. pág. 26,27). Propone la siguiente definición de derecho penal estableciendo en ella, la duplicidad ya abordada en párrafos precedentes, es decir por un lado se refiere al conjunto de normas y por otro a la Ciencia del Derecho Penal “se entiende por derecho penal al conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor, también cabe entender por derecho penal, al sistema de comprensión de ese conjunto de leyes”.

(Von F., 2003, Pág. 5). Determinan que el derecho penal es el “conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia.”

(Carrancá R., Trujillo R. Y Rivas 2001, Pag.17). Lo define como “El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.

(Bustos J. 1989). Define el *ius puniendi* como: “la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que imponen penas o medidas de seguridad” (pág. 39).

(Bacigalupo, pág. 16). Estima, a partir de criterios de legitimación constitucional, que el *ius puniendi* “es el conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y aplicación de penas por parte del estado”.

(Velásquez F., 1995, pág., 28). Conceptúa *el ius puniendi* como la potestad radia en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestida de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y los impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

2.2.1.3. LA JURISDICCIÓN

2.2.1.3.1. DEFINICIONES.

(Cansaya Mamani A.). en su Separata de Derecho Procesal Civil de la UANCV Facultad de Ciencias y Jurídicas y Políticas dice, que como resultado del análisis de las definiciones, mencionadas se comparte la definición de que: la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, cuya función exclusivamente corresponde al estado. Decimos que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. Los procesalistas además comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o

administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción.

(Monroy Gálvez, J.). "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia".

2.2.1.3.2. ELEMENTOS.

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. Couture considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: *Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio*.

1. Notio. Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es

"el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

2. *Vocatio*. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. *Coertio*. Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios). ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

4. *Iudicium*. Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. *Executio*. Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover

obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.4. LA COMPETENCIA.

2.2.1.4.1. DEFINICIONES.

(Emrique Véscovi ,1999). Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia.

Los criterios son cuatro:

- Criterio por razón de materia.
- Criterio por razón de territorio.
- Criterio por la razón de la cuantía.
- Criterio Funcional.

(Francisco Carnelutti). "La Competencia es el poder propio del oficial de justicia para ejercer la Jurisdicción del caso".

2.2.1.4.2. LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.

Sánchez (2004) refiere:

La competencia expresa su utilidad para distribuir los casos penales entre los distintos juzgados y tribunales de justicia. De allí que se le califique como un instrumento técnico para repartir el trabajo entre los tribunales de tal manera que cada órgano jurisdiccional conoce cuál es su ámbito de ejercicio y las partes saben el camino procedimental que va a tener su causa. Ello exige del legislador la elaboración de determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad.

La ley de procedimientos penales vigente establece como principio

fundamental que a la justicia penal ordinaria le corresponde la investigación y juzgamiento de los delitos y las faltas comunes. En tal sentido, todas las infracciones establecidas en el Código Penal-delitos y faltas-así como en las leyes especiales, deben de ser conocidas y resultas por el juez penal común u ordinario (p, 89).

2.2.1.4.3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CASO EN ESTUDIO.

En el caso concreto de estudio la sentencia de primera instancia fue emitida por el por el Juzgado Mixto de Vilcashuamán y en Segunda Instancia por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Huamanga -Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 67, prescribe que los Jueces de Primera Instancia Penal actuarán como jueces unipersonales, como presidentes de los Tribunales mixtos y como presidentes de los tribunales de jurados en la forma y con la competencia establecida en la ley procesal penal y demás leyes.

En el caso de estudio la competencia se ha dado según el código de proceso penal.

Según el artículo 21.C.P.P.competencia por territorio .La competencia por razón de territorio se establece en el siguiente orden:

Por el lugar donde se sometió el hecho delictuoso o se realizó el último caso de tentativa, o ceso la continuidad o la permanencia del delito.

Por el lugar donde se produjeron los efecto del delito.

Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.

Por el lugar donde fue detenido el imputado.

Por el lugar donde domicilia el imputado.

En el caso concreto de estudio, se ha emitido la sentencia aplicando el Código de Procedimientos Penales, no obstante de haberse aplicado la norma hoy vigente esto

el Código Procesal Penal, la competencia se determinaría considerando el artículo.

2.2.1.5. LA ACCIÓN PENAL

2.2.1.5.1. DEFINICIÓN.

La acción penal es pues, el punto de referencia que se adopta para el estudio de la persecución del delito.

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

Se señala que la acción penal es de carácter público, porque está dirigida al Estado, en vista que es atribución de éste restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito; sin embargo, esto constituye un elemento de la acción pública referida al poder punitivo del Estado.

2.2.1.5.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ACCIÓN

a) características de la acción penal pública:

Publicidad: La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficialidad: Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene

la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

Indivisibilidad: La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

b) características de la acción penal privada:

Voluntaria: En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable: La acción penal privada es renunciable.

Relativa: La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

2.2.1.5.3. TITULARIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la

acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

2.2.1.6. EL PROCESO PENAL.

2.2.1.6.1. DEFINICIONES.

(Guerrero, W. 2004). “El Derecho Procesal penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de la pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y la formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores.”

(Gómez, E. 1979). Define el Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal y regula la actividad dirigida a actuación jurisdiccional del Derecho Penal material; fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos; formas y efectos de los actos procesales singulares.

El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

(Catacora, M. 1996). Es “El conjunto de actos encaminados a la decisión

jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables”.

(Rivera, M. 2007). Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente.

2.2.1.6.2. CLASES DE PROCESO PENAL.

2.2.1.6.3. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO PENAL.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.6.3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Es el principio más importante y tiene su base en el axioma acuñado por el jurista alemán Feuerbach “*nullum crimen, nullu poena, sine lege*”, que quiere decir, no hay delito ni pena sin ley, que solo se considera delito al hecho y solo se puede aplicar una sanción penal respecto a ese hecho si este está establecido previamente en la ley.

En ese sentido, por el imperio de principio de legalidad nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra previsto como delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización.

Por ello, como manifiesta (Águila G. Y Calderón A., 2011). “este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario o ilimitado del Estado. La única fuente del derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas solo pueden crearse por la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano”.

(De Vicente, R. 2004). El principio de legalidad se traduce en cuatro garantías específicas: la garantía criminal, la garantía penal, la garantía jurisdiccional y la garantía de ejecución. La garantía criminal (*nullum crimen sine lege*) señala que para sancionar una conducta como infracción penal (delito o falta), ésta debe estar previamente tipificada como tal en una ley, la que debe establecer la pena aplicable. De esta garantía derivan distintas exigencias, como la reserva de ley en materia penal, la imposibilidad de extender analógicamente los tipos penales, la necesidad de que el tipo penal determine taxativamente qué conductas son sancionables y la irretroactividad de la ley penal (en tanto no favorezca al reo).

2.2.1.6.3.2. PRINCIPIO DE LESIVIDAD.

Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

(Bustos, J. 2008). Es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “solo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina que es un injusto o un delito”.

Así mismo, como manifiesta (Velásquez, F. 2002), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.6.3.3. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL

(Ferrajoli, 1997). Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

2.2.1.6.3.4. EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

(Bernal, 2007, p. 280). Desde el punto de vista jurídico, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia, entre ilícito y sanción, la cual se asienta en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). También se le puede entender como la equivalencia entre una prestación y su respectiva contraprestación o como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica.

2.2.1.6.3.5. PRINCIPIO ACUSATORIO.

(San Martín, 2006). Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal.

Al respecto, (Bauman, 2000) se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

2.2.1.6.3.6. PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.

(San Martín, 2011). Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.

En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial, y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

La declaración de certeza judicial, ella está orientada a conseguir que el juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas, y es en base a ellas que el Juez resuelve por la aplicación no de una sanción.

Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la certeza respecto de la conducta ilícita imputada.

2.2.1.6.5. CLASES DE PROCESO PENAL

2.2.1.6.5.1. ANTES DE LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

A. De acuerdo a la legislación anterior.

Según (Rosas, 2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

1. Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (Pág. 309)

2. Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.

2.2.1.6.5.1.1. EL PROCESO PENAL SUMARIO.

A. Definiciones

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud , etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En

consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

B. Regulación

El artículo 6° del decreto legislativo N° 124, prescribe del siguiente modo:

“vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días.

La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará”.

El Artículo 7 del decreto legislativo N° 124 sanciona del modo siguiente:

“la sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia son también, dentro de este término”.

El artículo 8 del decreto legislativo N° 124, bajo comentario de la siguiente manera:

“La sala, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en termino de ocho días si hay reo en cárcel, y de veinte días, si no lo hay, optara por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como tribunal unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes”.

Para el trámite en segunda instancia se aplicara supletoriamente las normas del C. de P.P.; esto es, en cuanto al plazo, según el cual cuando hay reo en cárcel, será de tres días y de ocho días si se trata de reo libre. (Decreto legislativo N°124)

2.2.1.6.5.2.2. EL PROCESO PENAL ORDINARIO.

A. Definiciones

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

2.2.1.6.5.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO SUMARIO (ORDINARIO)

La forma de inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.

El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción por el juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias.

No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el juez penal dictara sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de

inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen el procedimiento pues el juez juzgara sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente.

La sentencia puede ser apelada .ante la sala penal superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley que nosotros no compartimos.

(Sánchez, Velarde, Rosas y otros 2005, pag.544.545).En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto. En suma se puede resumir las características del proceso sumario. Es reservado, es escrito, no es contradictorio, no es público, prescinde de la oralidad, tiene un plazo, el juez investiga y falla.

Según García Rada Domingo, (1982) .Las características del proceso penal sumario son:

Se abrevian considerablemente los plazos.

La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.

Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.

Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.

Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.

La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

2.2.1.6.5.3. LOS PROCESOS PENALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

A. De acuerdo a la legislación actual.

a.1. Proceso penal común.

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

a. Investigación preparatoria: esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.

Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales.

Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

b. Fase intermedia: comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

c. Juzgamiento: es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

b.2. Procedimientos Especiales.

(De la jara y otros, 2009, pág. 49). “Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”.

- Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés

público.

La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal.

- Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario. (Pág. 51- 52)

- Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP)

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (Pág. 53).

- Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (Pág. 54)

- Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". (Pág. 56).

2.2.1.7. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA.

Conforme lo indica su nombre, los medios técnicos de defensa son aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida. Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito.

Según (Carlos Eduardo B.). Los medios de defensa técnica "constituyen el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella". En resumen, los medios de defensa técnica son los mecanismos que sirven para desvirtuar u obstaculizar la acción penal ya ejercida.

2.2.1.7.1. LA CUESTIÓN PREVIA.

2.2.1.7.1.1. Definición.

(Cubas Villanueva, V., p. 278). Es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla.

"La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio".

2.2.1.7.2. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL.

(Calderón Sumarriva, A., 2007). Etimológicamente, deriva del latín "*prae iudicium*", que significa "antes del juicio".

"Son cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente".

Entonces, se refiere a un acto previo al proceso penal necesario para que se pueda recurrir al órgano jurisdiccional; es así que, debiendo decidirse preliminarmente, es enviado por la jurisdicción penal a la jurisdicción civil o administrativa (en su gran mayoría), suspendiéndose entre tanto el proceso penal.

2.2.1.7.3. LAS EXCEPCIONES.

Son medios de defensa técnicos, que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el trámite no se siguió tal como lo dispone la ley.

A través de las excepciones, se va a alegar un hecho, circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante, que impide un pronunciamiento sobre el fondo.

El fundamento de las excepciones radica en evitar las consecuencias de un proceso indebido. Así, cuando el imputado interpone una excepción, lo que hace es sencillamente oponerse a la prosecución del proceso, por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico.

Las excepciones que pueden deducirse, se encuentran previstas en el Art. 5 del C. de Procedimientos Penales y el Art. 6° del NCPP. Estas son:

1. Improcedencia de acción (naturaleza de acción).
2. Naturaleza de juicio
3. Cosa juzgada
4. Amnistía
5. Prescripción

2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES.

2.2.1.8.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.2.1.8.1. 1. Definiciones.

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho.

La Fiscalía nace como ente autónomo y separado del Poder Judicial con la Constitución y con la carta Constitucional 1979 y se mantiene en sus contornos normativos e institucionales con la carta Constitucional 1933, de acuerdo con dicha constitución Política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal:

promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal conduce o dirige la investigación del delito.

A. Formalización de la denuncia

Lo define como la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Es decir que para que el fiscal pueda dictar una disposición de formalización y continuación de la investigación, debe tener entre manos un alto grado de posibilidad por lo menos, si no la certeza, de que se ha cometido un delito.

Lo cierto es que al formalizar la investigación el fiscal ha llegado a la conclusión de que la denuncia tiene suficiente merito como para iniciar una investigación mucho más exhaustiva y detallada, y adicionalmente judicializada a fin de revestir de garantía los actos de investigación que se lleven a cabo. Así podrá solicitar al juez medidas restrictivas de derechos y pruebas anticipadas si fuese necesario. También puede solicitar medidas cautelares como por ejemplo la prisión preventiva del imputado.

B. Acusación fiscal

En el proceso penal, el plenario se inicia con la acusación que consiste en una declaración de voluntad formal del titular de la acción penal Ministerio Público, acusador particular o ambos por la cual, haciendo mérito de las piezas de convicción allegadas al sumario formula un juicio de culpabilidad en contra del procesado que hubiese sido indagado sobre el objeto de reproche.

La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la

imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

Imputar y probar son aspectos inescindibles de la tarea acusatoria. En el proceso penal por su contenido el acusado conocerá del hecho imputado, esto es, el hecho que se tuvo en cuenta en la declaración o que surgió de la exposición, su calificación legal y las pruebas que el fiscal de investigación consideró hábiles, a los fines de pergeñar su conveniente descargo (A. Bortwick). Este jurista, destaca cuatro elementos integradores de la acusación:

Elementos subjetivos, datos personales identificatorios.

Elemento objetivo, referido a la enunciación de los hechos, que debe ser: clara, precisa, circunstanciada y específica.

Elemento jurídico, o sea su calificación legal, tipificación o subsunción del hecho concreto en una figura del Código Penal. Asimismo, habrá de consignarse todo lo referente al concurso, grado de participación y calificantes de la responsabilidad penal, en la medida en que encontraran presentes.

Elemento volitivo, es decir, ha de ser motivada.

2.2.1.8.1.2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La investigación está bajo la dirección o conducción del fiscal y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional. En el caso que la Policía, directamente, tome conocimiento del acontecimiento de un hecho delictivo tiene la obligación de dar cuenta de inmediato al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y

participes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

El fiscal puede iniciar la investigación a instancia de la parte denunciante o de oficio.

La finalidad de estas etapas investigaciones es la de practicar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como aseguran los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

La dirección y responsabilidad de la investigación preliminar faculta al Fiscal a constituirse inmediatamente al lugar de los hechos, con el personal y medios necesarios para iniciar su indagación, asegurado los elementos probatorios.

2.2.1.8.2. EL JUEZ PENAL.

2.2.1.8.2.1. DEFINICIÓN DE JUEZ.

San Martín C. (2003). Nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes.

(De La Cruz, 2010). Expone, siendo así para para los efectos del juicio oral, conceptuaremos como juez penal, como aquel órgano judicial que tiene competencia para ejercer jurisdicción exclusivamente en todo lo relativo a materia penal, así como lo que concierne la juzgamiento, con la diferencia que en algunos procesos por razón y gravedad de delito, la intervención del órgano jurisdiccional se da como un ente

colegiado y que obligatoriamente lo han de integrar 3 jueces, ocupando la presidencia de esta, el magistrado de mayor antigüedad entre los 3.(p,183)

2.2.1.8.2.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL.

Rosas (2005) afirma: El nuevo Código Procesal Penal cuenta con un Juez que dirige la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia; y, otro que dirige la etapa de juzgamiento. La función principal del nuevo Juez dentro del proceso penal es dirigir las audiencias públicas y resolver todos los incidentes que puedan presentarse en ellas.

El Juez de la investigación preparatoria se encuentra facultado para conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria; imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria; realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada; conducir la etapa intermedia; entre otros.

Los juzgados colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. Los juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

Los juzgados colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

Los juzgados unipersonales, funcionalmente, conocerán de solicitudes sobre beneficios penitenciarios; sobre recurso de apelación interpuesto contra sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; sobre el recurso de queja; y, de la dirigencia de las cuestiones de competencia entre los jueces de paz letrado. (p.236)

2.2.1.8.3. EL IMPUTADO.

2.2.1.8.3.1. Definiciones:

El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.

Código de Procedimientos Penales Artículo N° 71° CPP).

Que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.

Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.

Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.

Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley, y

Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.8.4. EL ABOGADO DEFENSOR.

2.2.1.8.4.1. Definiciones.

De la cruz (2006) expone: La palabra abogado proviene del latín “ADVOCATUS” o sea “LLAMADO”, ya que lo romanos tenían por costumbre llamar algunas personas expertas en asuntos de derecho para que les aconsejara en asuntos difíciles, o para que abogaran por ellos, es decir, que los defendieran en juicio por escrito y por palabra. En nuestro sistema procesal, entre el ministerio público que investiga y acusa, los jueces que ejercen función jurisdiccional y el acusado, a quien se le señala como autor de un hecho calificado como delito, se encuentra precisamente otra persona: el abogado defensor, es el profesional de derecho que ejerce la abogacía con título legítimo. (p, 72)

2.2.1.8.5. EL AGRAVIADO.

2.2.1.8.5.1. Definiciones:

La víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no se específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito.

EL Código define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

2.2.1.8.5.2. CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL.

En el proceso penal, el actor civil es quien ejerce la acción reparatoria y es el legitimado para reclamar la reparación, con la potestad de solicitar un resarcimiento por daños patrimoniales contra los responsables del hecho delictivo.

El actor civil no solo puede ser aquel que sufrió un daño criminal (agraviado) sino que además el perjudicado también puede ser el sujeto pasivo o el titular del

interés directo del daño indemnizable.

(Vélez Mariconde). Sostiene que el actor civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que encuentra facultado para ejercer la acción dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales. Interviene en proceso penal, de manera secundaria y eventual.

2.2.1.8.6. EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

2.2.1.8.6.1. Definiciones:

El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título del garante.

(Gimeno Sendra V., 1980). Es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. Su incorporación al proceso penal obedece entonces a garantizar el pago de la reparación civil y cuando lo pida el Fiscal o el actor civil.

2.2.1.9. LAS MEDIDAS COERCITIVAS

2.2.1.9.1. DEFINICIONES

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o a la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del estado.

Para Víctor cubas Villanueva, al respecto dice que “las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”.

2.2.1.9.2. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS

De naturaleza personal, y real.

Las medidas coercitivas personales son las siguientes:

- 1.- Detención preliminar.
- 2.- Prisión preventiva.
- 3.- Comparecencia simple o restrictiva.
- 4.- Incomunicación.
- 5.- Detención domiciliaria.
- 6.- Internación preventiva.-
- 7.- Impedimento de salida.

A.- Comparecencia: se entiende como la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el Órgano Jurisdiccional. Que supone en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal.

El NCPP distingue dos formas de comparecencia:

a.- Comparecencia simple; consiste en la obligación que se impone al imputado de concurrir todas las veces que sea citado por el juzgado; de no hacerlo, se procede a la conducción compulsiva o conducción por la fuerza. Esta medida se dictara cuando el Fiscal provincial no solicite la prisión preventiva.

b.- Comparecencia con restricciones, además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El Juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas. Las restricciones que se pueden aplicar son las contenidas en el artículo 288° del NCPP.

B.-Detención.:

(Baytelman A. A. 2005). Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia.

2.2.1.10. LA PRUEBA

2.2.1.10.1. Conceptos

(Fairen, 1992). La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

(Gómez de Liaño F., 2004). La prueba, en el contexto del proceso penal, es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en

colaboración con el Tribunal al objeto de desvirtuar la presunción de inocencia”. (pág. 3239).

(Tomé J. 2007). Explica que la prueba es “la actividad procesal, de las partes y del juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”. (pág. 475).

(Armenta, T. 2003). La prueba en el proceso penal es “aquella actividad encaminada a procurar la convicción del juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus escritos de calificaciones”. (pág. 253).

2.2.1.10.2. EL OBJETO DE LA PRUEBA.

(Hall C., 2005, pág. 42). Podríamos decir que por objeto de la prueba debe entenderse todo aquello que es susceptible de comprobación ante el Juez o el Tribunal, y directamente determinado a los fines del proceso penal y la actuación de la ley sustantiva.

(Cafferata J., pag.27-28). Define el objeto de prueba como aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual puede o debe recaer la prueba, considerando que el tema puede ser considerado en abstracto (lo que puede ser probado en cualquier proceso penal) o en concreto (lo que debe ser probado en un proceso concreto). la prueba debe versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven o atenúen, o influyan en su punibilidad, así como también debe individualizarse sus autores, instigadores y cómplices, aspectos que necesariamente deben ser objeto de prueba, aun cuando no exista controversia sobre ellos.

(Estrampes M. 1997, pág. 32-35). Que otros autores entre los que él

mismo se incluye consideran que el objeto de la prueba no lo constituyen los hechos de la realidad, sino las afirmaciones que las partes hacen sobre esos hechos, esto es, que mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes.

2.2.1.10.3. LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Señala (Varela C. 1990, pág. 99-101). Que los términos sana crítica, apreciación razonada, libre convicción, convicción íntima, conceptualmente significa lo mismo en las distintas expresiones: la libertad del juez para la apreciación de las pruebas. Para este autor, la sana crítica implica que en la valoración de la prueba, el juez adquiera la convicción observando las leyes lógicas de pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo del análisis, por lo que el criterio valorativo debe estar basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos al juzgamiento, no debiendo derivar sólo de los elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica, requiriendo al mismo tiempo la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, que según el criterio del juez sean aplicables al caso.

2.2.1.10.4. PRINCIPIOS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

2.2.1.10.4.1. PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA.

(Cubas, 2006). “Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas”. (pág. 369).

2.2.1.10.4.2. PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA.

(Rosas, 2005). Refiere que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (pág. 185).

2.2.1.10.4.3. PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA.

Según (Cubas, 2006 pág. 369). Este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció.

2.2.1.10.4.4. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA PRUEBA

(Caro, 2007, pág. 495). La jurisprudencia establece que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario.

2.2.1.10.4.5. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

(Rosas, 2005, p. 728- 729). Concluye que el principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso,

consistente en la prohibición del *non liquet*, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba.

2.2.1.10.4.6. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Este principio significa el conocimiento inmediato, directo y simultáneo de la prueba por el juez con intervención de los sujetos procesales. El conocimiento directo de la prueba objeto.

2.2.1.10.5. EL ATESTADO POLICIAL COMO PRUEBA PRE CONSTITUIDO, ACTOS PROCESALES Y PRUEBAS VALORADAS EN LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.10.5.1. ATESTADO

2.2.1.10.5.1.1. ATESTADO POLICIAL.

2.2.1.10.5.1.2. DEFINICIÓN

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

Es el conjunto escrito de las actuaciones pre procesales que los funcionarios de Policía judicial desarrollan, incluida la denuncia, para comprobar y averiguar la veracidad de lo manifestado en la misma.

Por ello, se puede decir que el atestado añade a la denuncia, el conjunto de las actuaciones (que cuando se documentan se denominan diligencias) que en comprobación de lo denunciado hacen, motu proprio, los cuerpos policiales para verificarlo o descartarlo.

Es el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.”

2.2.1.10.5.1.3. PARTES DEL ATESTADO.

El atestado policial consta fundamentalmente de tres partes que en el modo de su elaboración no son muy fáciles de distinguir:

Encabezamiento

Cuerpo

Termino

El Encabezamiento contiene fundamentalmente el nombre de la institución y de la dependencia responsable, la nominación del documento, su numeración y clasificación, el tipo de delito, hora y fecha de su comisión, el lugar, el nombre y el alias del o los implicados.

El Cuerpo del atestado es lo más medular. En él se da cuenta de las investigaciones y pericias practicadas, detallando con claridad las conclusiones que cada una de estas actividades arroja. Forma parte del Cuerpo la transcripción literal de la denuncia presentada por la víctima o sus familiares, según sea el caso; En caso contrario, se transcribe o adjunta el documento o comunicación por medio del cual se ha tomado conocimiento del hecho delictuoso. También forma parte del Cuerpo del Atestado Policial, las inspecciones técnicas realizadas por la policía en el lugar de los

hechos, la manifestación del autor o autores del hecho delictuoso, declaración de los testigos, etc. Es importante la evaluación y análisis final de la forma en que se produjeron los hechos, de las declaraciones, de las pruebas y de las evidencias.

El cuerpo del Atestado contiene también una breve descripción sobre los antecedentes policiales de los implicados, con indicación de quienes se encuentran detenidos, quiénes son no habidos, prófugos o requisitorizados.

El Cuerpo del Atestado se cierra siempre al final con las conclusiones. En esta última parte del Cuerpo del Atestado se establece en concreto si se considera o no al o los implicados autor o autores del hecho delictuoso.

Finalmente, el Atestado concluye con la parte que se denomina Término y en el cual se consigna el lugar y fecha de elaboración, la autoridad responsable estampa su firma, la antefirma y pos firma.

2.2.1.10.5.1.4. VALOR PROBATORIO.

La doctrina constitucional relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos:

Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo.

El atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías., que pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyuvantes siempre que sean introducidos en el juicio oral como pruebas documental a fin de posibilitarse su efectiva contradicción entre las partes. Asimismo cuando los atestados

contiene determinadas pericias técnicas realizada por los agentes policiales, como pueden ser por ejemplo un test alcoholímetro y que no pueda ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado.

2.2.1.10.5.2. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.

2.2.1.10.5.2.1. DEFINICIÓN

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del juez penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación.

2.2.1.10.5.2.2. REGULACIÓN DE LA INSTRUCTIVA.

La instructiva se encuentra regulado en los artículos N° 121 al 129 del Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte se encuentra regulado en el artículo N° 159 de la constitución política del Perú.

2.2.1.10.5.3. DECLARACIÓN PREVENTIVA

2.2.1.10.5.3.1. DEFINICIÓN

Es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de la libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual solo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los procedimiento penal.

Cuando se dicta la prisión provisional, el imputado o acusado de un delito es obligado ingresar en prisión, durante la investigación criminal, hasta la celebración del juicio.

2.2.1.10.5.3.2. REGULACIÓN DE LA PREVENTIVA.

Regulado en el Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.5.4. LA TESTIMONIAL

2.2.1.10.5.4.1. DEFINICIÓN

(Roxin, 2001). Que un “testigo” es aquella persona que, sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo (v. gr. víctima y actor civil), debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos al juez por medio de una declaración. (P. 219)

(Iragorri B. 1983, pág. 67-68). La prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “testimonio”, indicando que por éste se entiende aquella relación libre y meditada que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto.

Por su parte (Echan día D. Pág. 33-34). Propone dos definiciones de “testimonio”, una en sentido estricto y una en sentido amplio: en la primera, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe con respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión.

2.2.1.10.5.4.2. LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Regulado en los Arts. 138 al 159 del Código de Procedimientos Penales y 162 al 171 del NCPP.

2.2.1.10.5.5. DOCUMENTOS.

2.2.1.10.5.5.1. DEFINICIÓN

Un documento es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, una institución, asociación, etc., que puede ser de carácter público o privado, realizan como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía, con el objeto de preservarlo en el tiempo en caso de necesitarlo para presentarlo como prueba, recuerdo o legado a alguien.

(Calvo E., 2009). A conceptualizar documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

2.2.1.10.5.5.2. CLASES DE DOCUMENTO.

a) documento público. Es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante notario solo para autenticar como suya la firma merecerán fe de lo que ha sido legalizado ante el notario, es decir, solo de la firma y no del contenido.

De acuerdo a ley (art. 235° del CPC) es documento público: 1.- el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2.- la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

En tal sentido, constituyen documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos de los distintos ministerios o instituciones del Estado; los expedidos por los notarios, los documentos que se encuentran en los archivos públicos; los documentos relativos al estado civil de las personas; los documentos que expidan las autoridades judiciales.

b) documentos privados. Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. El CPC (art. 236°) lo define a contrario sensu de los documentos públicos, cuando establece que “es el que no tiene las características del documento público” y agrega que “la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

En materia penal los documentos privados pueden manifestarse en manuscritos, impresos, documentos escritos a máquina, grabaciones, filmaciones, planos, cuadros, dibujos, etc. Pero habrá de verificarse su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada; algunas veces recogido de las escenas del crimen por el Fiscal o la policía, otras veces aportados por las partes del proceso, pero siempre susceptibles de valoración por el órgano jurisdiccional.

Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que pruebe su autenticidad y su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada del delito.

2.2.1.10.5.5.3. REGULACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Regulado en el Artículo 184 del Código de Procedimientos Penales. NCPP regulado en el artículo 184al 187.

2.2.1.10.5.6. LA INSPECCIÓN OCULAR.

2.2.1.10.5.6.1. CONCEPTO.

La inspección ocular es la operación que tiene por finalidad la búsqueda de indicios, su protección, levantamiento y acondicionamiento para su envío al laboratorio Criminalística para su estudio. Debe destacarse que cuanto más rápido y en mejores condiciones lleguen, existirán mayores posibilidades de obtener resultados positivos.

Podríamos decir que el objetivo de la inspección ocular es hallar los “testigos mudos, veraces e impersonales” que quedan en el escenario de los delitos.

La diligencia de Inspección Judicial permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o de las cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado.

A.-Reconstrucción de los Hechos.- Es el medio de prueba cuya finalidad es reproducir o reconstruir de manera artificial el delito o parte del mismo, por ello es que se realiza en forma dinámica en base a las versiones que han aportado los imputados, agraviados y testigos. El propósito de la diligencia de Reconstrucción está en determinar si el hecho se llevó a cabo y en qué forma se habría realizado.

2.2.1.10.5.6.1.1. OBJETIVO

.Fortalecer la actuación de los operadores del sistema de justicia penal en

cuanto a la realización de las diligencias de Inspección Judicial y de Reconstrucción, de forma tal que se eleven sus niveles de eficacia y eficiencia.

2.2.1.10.5.6.1.2. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL FISCAL O JUEZ.

Las diligencias de Inspección Judicial y Reconstrucción de los Hechos son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria conforme lo establece el Art. 192° del Código Procesal Penal. Sobre el particular, nuestro ordenamiento legal señala:

1.- Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

2.- La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

3.- La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligara al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con mayor reserva posible.

2.2.1.10.5.7. LA CONFRONTACIÓN

2.2.1.10.5.7.1. CONCEPTO

Procede cuando el juez detecta contradicciones en las declaraciones del agraviado o del inculpado, este con 1 o 2 testigos o entre inculpados pero no procede confrontar entre testigos. Consiste en ponerlos frente a frente, cara a cara y el juez concede a tratar de esclarecer los puntos en que él encuentra contradicciones, invocando al mejor esclarecimiento. Al agraviado y al testigo se le toma juramento de ley, al inculpado no.

Cuando el juez no llega a conseguir su propósito de esclarecer las

contradicciones, al final, antes de cerrar la diligencia, consigna su apreciación, esto es, de comportamiento de cada uno de los confrontados, de la forma como han respondido a las preguntas, su reacción alterada o ecuánime, la coherencia con que han procedido.

2.2.1.10.5.8. LA PERICIA.

2.2.1.10.5.8.1. DEFINICIÓN.

Podemos entender por prueba pericial la que es realizada por peritos, entendiéndose por tales, aquellas personas que son llamadas al proceso en base a sus conocimientos especializados (científicos, artísticos o prácticos), para que aporten las “máximas de experiencia” que el juzgador no posee o no puede poseer, a fin de facilitarle la percepción y la apreciación de hechos concretos, objeto de debate y valoración.

(Cardozo, J. 1986). La pericia es un medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. Los peritos son auxiliares del juez y su dictamen es un medio de prueba, que si bien presenta características que lo asemejan a la declaración del testigo, difiere de ella no sólo en su aspecto formal, sino por razón de su contenido, como que no sólo envuelve un mero relato de hechos previamente percibidos, fijados y conservados, sino que involucra conclusiones originadas en razonamientos abstractos para los cuales se requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos.

2.2.1.10.5.8.2. CARACTERÍSTICAS.

Las características de esta prueba, según Francisco Ramos, son:

- La pericia es una actividad procesal probatoria. En cuanto tal, tienen lugar

en el periodo de prueba del proceso con la finalidad de facilitar la percepción y la apreciación de hechos concretos objeto de debate.

- El elemento fundamental de esta prueba es la aportación de máximas de experiencia, de las que carece el juez o tribunal.

- La pericial es una prueba personal que, al igual que en la testifical, ambas consisten en la intervención personal de un tercero en el pleito, si bien existen unas claras diferencias entre ellas:

- El testigo declara sobre la percepción de hechos ocurridos y percibidos directamente por él; por el contrario, al perito se le llama para que tome conocimiento de unos hechos y dictamine sobre ellos o los valore.
- El testigo es insustituible, mientras que el perito puede ser sustituido por otro profesional con análogos conocimientos. No obstante, esta característica ha quedado un poco desnaturalizada, al poderse realizar una prueba pericial sin presencia del perito en el juzgado.

2.2.1.10.5.8.3. REGULACIÓN DE LA PERICIA.

Se encuentra regulado en el artículo N° 172.1° del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11. LA SENTENCIA

2.2.1.11.1. ETIMOLOGÍA.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y significa opinión o parecer.

2.2.1.11.1.1. DEFINICIONES

(Ginemo Sendra). La sentencia es una resolución judicial definitiva, por la que pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la

que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

Para, (San Martín, 2006), siguiendo a (Gómez O. 2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

(Cafferata, 1998) Expone: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.11.2. TIPOS DE SENTENCIA.

2.2.1.11.2.1. SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoyen la demanda o la querrela, desestima la petición del actor o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (demandado en lo civil y acusado o procesado en lo criminal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes.

La sentencia absolutoria que prevé el art. 398 de la ley procesal, presenta las mismas características que ya se conocen pero, en cuestiones de fondo, podemos señalar que: 1) destacara la existencia o no del hecho imputado; 2) las razones para concluir que el hecho no constituye delito; 3) la posición negativa del acusado durante el proceso; 4) la ausencia o insuficiencia de medios probatorios sobre su culpabilidad;

5) la existencia de una duda razonable sobre su culpabilidad; o la causa que lo exime o atenúa su responsabilidad.

La sentencia absolutoria trae como consecuencia determinados efectos procesales y que deben declararse: la libertad del acusado (si estuviera en cárcel), la cesación de cualquier otra medida de coerción, las que se ejecutan aun no quede firme la sentencia (art.398.3); también la restitución de objetos que fueran afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales; se fijara las costas.

2.2.1.11.2. SENTENCIA CONDENATORIA.

La sentencia condenatoria, además de los requisitos formales, deberá destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga, o las penas alternativas y las reglas de conducta correspondientes. En el caso de las penas o medidas de seguridad se fijara provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, haciéndose el descuento de la detención o prisión preventiva que haya cumplido el condenado. También debe señalarse el plazo para el pago de la multa (art.399).

2.2.1.11.3. LA SENTENCIA CON PENA EFECTIVA Y PENA CONDICIONAL.

2.2.1.11.3.1. PENA EFECTIVA.

Una pena privativa de libertad es la sanción penal que se impone al sujeto que ha cometido un acto delictivo, declarado así por un tribunal a través de un proceso público celebrado con todas las garantías, y que consiste en la privación del derecho a la libertad en un lugar determinado durante el tiempo que se establezca en la sentencia condenatoria, sometido a un específico régimen de vida.

2.2.1.11.3.2. PENA CONDICIONAL.

Se trata de la condena condicional o pena condicionalmente suspendida,

(Muñoz Conde, 1980). Nos dice que: “consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la conducta durante un cierto periodo en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal”. Esta pena responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al sentenciado una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, siendo la sobrepoblación penitenciaria un elemento adicional que abona por esta opción.

En palabras de (Bramont Arias, 2002). La suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, esta pena se justifica únicamente por la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de la ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba.

El artículo 57° del Código Penal Peruano se establecen los requisitos para que el juez pueda suspender la ejecución de la pena:

Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de 04 años; y que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito. El plazo de suspensión es de 01 a 03 años y esta suspensión no procederá si el agente es reincidente o habitual.

2.2.1.11.4. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León

Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las

normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones ; refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva., es la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la

sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre

el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse .sufriendo. Detención. Y .la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.11.4.1. PARÁMETROS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.2.1.10.4.1.1. DE LA PARTE EXPOSITIVA.

(San Martín, C. 2006). Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento.

(San Martín, 2006 y Talavera, 2011). Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos

completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

b) Asunto.

(San Martín, C. 2006). Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

c) Objeto del proceso.

(San Martín, C. 2006). Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

(San Martín, 2006). El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello

como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, C. 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, C. 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez R., 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez R., 2000).

d) Postura de la defensa.

(Cobo del Rosal, 1999). Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.

2.2.1.11.4.1.2. DE LA PARTE CONSIDERATIVA

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los

hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De santo, 1992 y Falcón, 1990).

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de

correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Davis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o

imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según (Nieto García, 2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

El verbo rector. El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

Los sujetos. Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

Bien jurídico. El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de

mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para (Von 1971) citado por (Plascencia 2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

Elementos normativos. (Plascencia, 2004). Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico.

(Plascencia, 2004). Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho.

Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional.

Elementos descriptivos. (Plascencia, 2004). Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo

que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico.

(Plascencia, 2004). En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

. Determinación de la tipicidad subjetiva. (Plascencia, 2004). Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

. Determinación de la Imputación objetiva. (Villavicencio, 2010). Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su

comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.

ii) Determinación de la antijuricidad. (Bacigalupo, 1999). Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la festividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

. La legítima defensa. (Zaffaroni, 2002). Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

. Estado de necesidad. (Zaffaroni, 2002). Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. (Zaffaroni, 2002). Implica

el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.

. Ejercicio legítimo de un derecho. (Zaffaroni, 2002). Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

. La obediencia debida. (Zaffaroni, 2002). Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.

iii) Determinación de la culpabilidad. (Zaffaroni 2002). Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. (Peña Cabrera, 1983). La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. (Zaffaroni, 2002). Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. (Plascencia, 2004). La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

Vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

a. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

b. Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

c. Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

d. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

e. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

f. Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

g. Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.1.11.4.1.3. De la parte resolutive

(San Martín, 2006). Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

a) Aplicación del principio de correlación.

Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación

jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Descripción de la decisión.

. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Según (San Martín 2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijada en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena; 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del

delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.4.2. PARÁMETROS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.2.1.11.4.2.1. DE LA PARTE EXPOSITIVA

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. Se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo;

b) El número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad,

es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

c) Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

d) Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.4.2.2. DE LA PARTE CONSIDERATIVA.

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.4.2.3. DE LA PARTE RESOLUTIVA.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma priorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos

problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Descripción de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o

dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11.4.2.4. Decisión formulada en el proceso judicial en estudio

La Sala Penal Liquidadora- Cede Central de Ayacucho. CONFIRMARON la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos diecinueve y siguientes de fecha seis de marzo de dos mil doce, mediante la cual la A quo falla condenando a D.T.P. como autora de la comisión del delito contra la vida, y cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de S.P.G. a cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y fija en la suma de Mil nuevo soles por concepto de reparación civil, que la sentenciada pagara a favor del agraviado; asimismo CONFIRMARON la propia sentencia en el extremo que la A quo condena a como autora de la comisión del delito contra la vida, y cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de D.T.P a tres años de pena privativa

de libertad con ejecución suspendida por el periodo de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y fija en la suma de quinientos nuevo soles por concepto de reparación civil, que el sentenciado pagara a favor del agraviada; con lo demás que contiene y, los devolvieron con conocimientos de las partes

2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

2.2.1.12.1. Definición

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

(Juan Monroy Gálvez). Es un instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque este, total o parcialmente.

2.2.1.12.2. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

(Lecca, 2006 Pág. 200). Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación

tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada”.

2.2.1.12.3. FINALIDAD DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.

Este artículo además de señalar la definición de los medios impugnatorios y los sujetos que se encuentran legitimados para plantearlo, precisa la finalidad de los mismos, la cual consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

Para GOZAINI con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior.

2.2.1.12.4. LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO

2.2.1.12.4.1. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS PENALES.

2.2.1.12.4.1. EL RECURSO DE REVISIÓN.

Se interpone directamente por ante la Corte Suprema y en observancia del Art. 361 C. de P. P., Art. 362 y Art. 363.

2.2.1.12.4.2. EL RECURSO DE NULIDAD

(ART. 289 C. DE P. P.)

Es un recurso que puede ser interpuesto por el Fiscal Superior, el Acusado, la Parte Civil 64 (solamente sobre el monto de la reparación civil) en contra de la sentencia en Proceso Penal Ordinario.

El expediente será elevado a la Corte Suprema, Sala Suprema en lo Penal (Compuesta por Cinco Vocales Supremos) quienes absuelven el grado.

El recurso de revisión se interpone en el mismo acto de lectura de sentencia (24 horas después de votarse las cuestiones de hecho) o en el plazo improrrogable de un día.

2.2.1.12.4.2. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

2.2.1.12.4.2.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

(Ginemo Sendra). Es un recurso de reforma, ordinario, no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional.

Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda.

2.2.1.12.4.2.2. EL RECURSO DE APELACIÓN.

(Palacios Enrique), entienden que se trata del “remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, las revoque total o parcialmente.

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en nuestro proceso penal.

Mediante el recursos de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. (Sánchez Valverde)” (Rosas y Otros, 2005, P.777).

La apelación procede contra las sentencias y los autos.

2.2.1.12.4.2.3. EL RECURSO DE CASACIÓN.

Definida la casación como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivos y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso.

2.2.1.124.2.4. RECURSO DE QUEJA.

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el Juez Superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos casos:
a) cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibile un recurso de casación.

2.2.1.12.5. FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnatorio, salvo lo dispuesto en el artículo 289° del C. P.P. (art.255° del C. P.P.)

A su vez el art. 289° establece que leída la sentencia, el acusado o el fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo por escrito.

La parte civil puede interponer recurso de nulidad, solo por escrito , en el mismo término señalado en el artículo anterior , y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria (art.290°).

2.2.1.12.6. DE LA FORMULACIÓN DEL RECURSO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.

Según el caso concreto de estudio interpone recurso de apelación de la sentencia condenatoria Resolución N° 54, solicitando que el superior jerárquico con mejor estudios de autos, revoque la pena, reformándola aplique la sanción ejemplar de la sentenciada.

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el

proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. LA TEORÍA DEL DELITO.

2.2.2.2.1.1. EL DELITO.

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y habilita el ejercicio de la represión estatal.

2.2.2.1.2. CLASES DE DELITO.

A. Delito Doloso

Según Bacigalupo (1996), refiere que, “Acerca del delito doloso podemos mencionar que Contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor”. (P. 82).

B. Delitos de Resultado

Podemos mencionar los siguientes:

b.1. de Lesión.

Bacigalupo (1999) señala que, “Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto” (P. 231).

b.2. de Peligro.

“En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya

sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (Bacigalupo, 1999. P. 231).

C. Delitos de Actividad:

Para Bacigalupo (1999), señala que, “en esta clase de delito el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción” (P, 232).

D. Delitos Comunes:

En síntesis Bacigalupo (1999) señala que: Por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (P, 237).

E. Delitos Especiales:

Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que: “son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (P. 237)”.

2.2.2.1.3. GRADOS DE COMISIÓN DEL DELITO.

A. El *iter criminis*. Según Salas (2007) expresa, el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como *iter criminis*.

B. La tentativa. (Fontan, 1998) refiere que, Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable (p, 377).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.4. COMPONENTES DE LA TEORÍA DEL DELITO

A. Teoría de la tipicidad.

(Navas, 2003). Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

B. Teoría de la antijuricidad.

(Plascencia, 2004). Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

C. Teoría de la culpabilidad.

(Plascencia, 2004). La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una

conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la, imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

2.2.2.1.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Así como señala como señala (Frisch 2001), citado por (Sánchez, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor (Villavicencio, 2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. DEL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO

2.2.2.2.1. IDENTIFICACIÓN DEL DELITO INVESTIGADO

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones Graves en el Expediente N° 2009-038 Del Distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho, 2017.

2.2.2.2.2. UBICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES GRAVES EN EL CÓDIGO PENAL.

El delito de Lesiones Graves se encuentra comprendido en el Artículo 121° en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.3. DESARROLLO DE CONTENIDOS ESTRICTAMENTE RELACIONADOS CON EL DELITO SANCIONADO EN LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.2.2.3. EL DELITO DE LESIONES.

2.2.2.2.3.1. DEFINICIÓN.

La palabra «lesión» proviene del latín «*lesivo*», «*laesionis*». Sin embargo, ésta, habrá que enfocarlo desde tres perspectivas: lingüístico, médico y jurídico. Con ello se alcanzará un amplio panorama del contenido que encierra el término puesto bajo estudio.

La real academia española de la lengua, define a la lesión como aquel “daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad”; o en su caso, como la “perturbación de la situación física y/o psíquica de una persona”. Bajo estas operaciones se le puede definir como aquel “menoscabo que sufre la integridad corporal o la salud física o mental”. En la línea interpretativa, el tribunal supremo español dejaba sentado que “lesiones es concepto equivalente a todo detrimento causado en el cuerpo, en la salud o en la mente”.

Desde el punto de vista médico, se entiende por lesión a “toda alteración anatómica o funcional ocasionada por agentes externos o internos” o “cualquier anomalía local, visible, de los tejidos de la piel, como una herida, una llaga, una erupción o un forúnculo, pudiéndose calificar esta como benigna, cancerosa, grosera, oculta o primaria”. Sin embargo desde esta óptica, los diferentes tipos de lesiones conforman un grupo muy amplio.

En el Derecho penal, por lesión se comprende el daño o detrimento que es injusto y antijurídico, generalmente sin ánimo de causar la muerte; es una violencia que causa daño anatómico, físico o funcional.” El daño puede consistir en una mutilación, en herida con efusión de sangre, en contusiones, en alteraciones de la salud por ingestión de sustancias tóxicas.

(Carrara F., 1950). define a las lesiones como: “Cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o perturbación en su mente;

con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte, ni resultados letales”.

(Cabanellas G., 2010), el término lesión lo define “a los daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona, pero siempre que falte el propósito de matar”.

(Guzmán, A. 2008). El término lesión es genérico por lo que tiene sus especies y se refiere a todo daño orgánico que afecte a la integridad corporal de persona, constituido por cualquier detrimento. Las heridas y lesiones a que hace referencia nuestra Ley penal, son dos de las formas que causan daño pero no abarcan la totalidad.

(Rodríguez, M. 2002). Expresa por lesión se entiende al daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad; y, en un restringido sentido médico como lesión se define “daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos. De acuerdo a una interpretación amplia en una experiencia biológica lesión es cualquier alteración somática o psíquica que, de una u otra forma perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente limite o menoscabe la integridad personal o funcional del afectado.

2.2.2.2.3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NÚCLEO DEL DELITO DE LESIONES.

La culpabilidad y el ánimo de lesionar son los elementos constitutivos del delito de lesiones. A grandes rasgos puede decirse que para que en los tipos penales de lesiones pueda hablarse de culpa, a parte de la necesaria relación de causalidad que ha de existir entre el hecho nocivo y el resultado delictivo, ha de existir dolo genérico, indeterminado y general, cumpliendo asimismo el eventual, aun cuando también serán imputables determinadas acciones no dolosas sino

imprudentes, incluso la comisión por omisión. En otras palabras, es necesario que exista ánimo de lesionar (*animus laedendi*), intención no de matar sino de herir, golpear o maltratar a otro, siendo también punible el no tener la precaución debida para con determinados actos o, en su caso, omitir cualquier tipo de auxilio si éste era necesario, produciendo con ello un menoscabo en la salud o en la integridad física, sin que sea menester el proponerse un resultado matemáticamente previsible. “La intención o dolo está integrado por el querer, el deseo y el ánimo del agente respecto de la ejecución de los actos integradores del suceso enjuiciado, que al hallarse escondido en lo más profundo del pensamiento, y no manifestarse voluntariamente, debe obtenerse a través de la prueba indiciaria o indirecta sobre la base de los datos o circunstancias que han rodeado antes, durante y después de la acción”.

Por lo tanto a falta de prueba directa se han de tener presente los llamados "criterios de inferencia" para determinar si en una concreta acción ha existido o no ánimo de lesionar. Así, se habrá de atender a la relación del autor con la víctima, a la razón o motivo que provocó la agresión, las circunstancias en que se produjo la acción (condiciones de espacio, lugar y tiempo; comportamiento de los actores; etc.), a las manifestaciones del agresor anteriores y posteriores a la agresión, la personalidad del agresor y del agredido y, por último, al arma empleada, número de golpes, gravedad de la lesión ocasionada y al lugar afectado.

El dolo requiere que el autor haya tenido conocimiento del peligro que su acción representaba para la producción del resultado típico. Si conociendo tales circunstancias el agente realiza la acción peligrosa es indudable que ha tenido también voluntad de producir el resultado.

El dolo eventual se apoya en el consentimiento que el sujeto activo asume en cuanto al probable daño. El autor preferirá que el resultado no se produjera pero, de ser inevitable, lo acepta y consiente sin desistir de la acción que pueda causar.

Pese a todo lo anterior, existen situaciones tan complejas respecto de la individualización de las responsabilidades que determinar la acción culposa no es siempre tan sencillo como pueda parecer, debiéndose atender por tanto al caso concreto. Así por ejemplo, el resultado de la acción no será atribuible desde la perspectiva jurídico-penal cuando un acontecimiento extraño se superpone (accidente de ambulancia), cuando, después de la inicial agresión, sufre otra de un tercero que agrava considerablemente las lesiones primeras, cuando el enfermo hace caso omiso a las prescripciones facultativas con el designio de agravar las consecuencias de su lesión, o cuando un error grave y notorio en el diagnóstico o en el tratamiento determina una agravación de la lesión sufrida.

2.2.2.2.3.3. TIPICIDAD

2.2.2.2.3.3.1. ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD OBJETIVA

A. Bien jurídico protegido. (Para el delito de Lesiones)

Existe una controversia entre los doctrinarios en este hecho punible respecto al “Bien Jurídico Protegido” toda vez que algunos consideran que para este delito son dos los bienes jurídicos tutelados por parte del Estado; esto es, Bien Jurídico Integridad Física o Corporal y Bien Jurídico Salud; la corriente moderna se orienta simplemente a un daño en la salud, porque considera que el daño en el cuerpo está comprendido en la salud; « lo contrario a la salud es la enfermedad» y eso explica nuestro concepto respecto a este delito; el sistema penal peruano

solo considera el Bien Jurídico Salud, porque en esta conceptualización se integra estos dos conceptos, considera que el daño al cuerpo está comprendido en la salud, así lo entiende también BERDUGO, según la cual habría un único bien jurídico en el delito de lesiones, entendiendo como salud en términos amplios, en consecuencia no constituye una interpretación contraria a lo dispuesto en nuestro Código Penal, por cuanto la interpretación de algunos doctrinarios que mencionábamos al inicio, solo pone de manifiesto la existencia de una redundancia legal al diferenciar integridad corporal y salud.

Para (Edgardo, A. pág. 131), el bien jurídico protegido es sin lugar a dudas la integridad corporal y la salud de la persona humana. No solamente se protege el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico. Además no sólo se tutela la salud física sino que también la psíquica. En este sentido, Diez Ripolles afirma que el bien jurídico en el delito de lesiones es la integridad y salud personales, entendiendo el adjetivo como alusivo a la doble vertiente física y mental del ser humano.

(Hassemer W., 1989). Expresa acerca del bien jurídico protegido: Es suficiente con que el Derecho penal proteja "bienes vitales" como la vida, la libertad, la salud, la propiedad o la seguridad en el tráfico; bienes, por tanto, que son indispensables para la convivencia humana en sociedad y que, por eso mismo, deben ser protegidos por el poder coactivo del Estado a través de la pena pública.

B). Sujetos del Delito de Lesiones.

Nuestra normativa no indica el número de participantes que pueden participar dentro de una conducta antijurídica; es decir, la acción puede ser realizada por uno o varios agentes; del mismo modo las consecuencias pueden afectar a

una o más víctimas, la relación de reciprocidad se refiere a la causalidad que debe existir entre los sujetos del delito.

Mauricio Rettig indica: En todo delito se habla de sujeto activo y sujeto pasivo, como persona que realiza la conducta descrita en el tipo y persona sobre la cual recae dicha conducta. Cualquier tipo penal supone la presencia de sujetos que se encuentran en una determinada relación recíproca: El sujeto activo es quien realiza el tipo y el sujeto pasivo es en quien recae la acción del sujeto activo, existiendo unas expectativas recíprocas entre ellos.

a. Sujeto activo:

Sujeto activo del delito es la persona humana imputable que realiza el acto o verifica la tentativa u omite lo que era su deber, infringiendo en esa forma la Ley penal.

No son sujetos activos del delito las personas jurídicas sean de Derecho Público o de Derecho Privado. Respecto de las segundas responden por el delito quienes con su voto hubieren aprobado la comisión del hecho dañoso, como los que llevaron a cabo, sean o no miembros de la Organización.

En términos generales constituye el sujeto activo todo individuo que intencionalmente y basándose por cualquier medio cause lesiones en la integridad física o psíquica de otra persona.

(Cabanellas G., 2010). En su Diccionario Jurídico constituye “Sujeto activo es el autor, cómplice, encubridor, el delincuente en general. Tiene que ser una persona física forzosamente; pues aún, en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes.”

Si tomamos en cuenta este concepto y lo llevamos al delito objeto de

estudio podemos decir que el sujeto activo es toda persona (Autor, cómplice, encubridor) que participa o agrede a otra persona, con el objeto de alterar su integridad física corporal o psíquica.

Se considera sujeto activo a todo individuo que actuando con voluntad y conciencia, participa en el cometimiento de un delito, ya sea mediante acción u omisión; partiendo de este punto y el tema de estudio particular el sujeto activo dentro de las lesiones es la persona que por acción u omisión provoca lesiones en otra, generando daños a la integridad física o psíquica de la víctima, propiamente dicho es aquel que provoca las lesiones.

(Etcheverry A. 1998 pág. 81). “El sujeto activo del delito es cualquier persona, sin perjuicio de que determinadas calidades determinen variaciones en la penalidad, la descripción fundamental de este sujeto supone lesionar a otro, ello no significa que la integridad corporal y la salud sean bienes disponibles, esto es, que el consentimiento del interesado pueda justificar la lesión que otro le causa”.

El autor establece que cualquier persona, que por cualquier medio lesione a otra se constituye en sujeto activo del delito en mención, dicha agresión debe perjudicar la integridad corporal o síquica del sujeto pasivo.

(Muñoz F ., 2001 pág.90-91). Indica que para la comisión de un delito es necesario que la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable sea realizada por una persona física, de esta manera quien realiza la conducta típica o aquel que participa en la comisión del mismo, contribuyendo a su ejecución, proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización es considerado como el sujeto activo del hecho ilícito.

b. Sujeto Pasivo:

Sujeto pasivo es quien recibe el daño, el titular del bien jurídico conculcado, en si es la víctima.

(Ferreiro X., 2005). expresa: Víctima es aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente, y de modo directo o indirecto, haya visto dañados o puestos en peligro bienes jurídicos de su titularidad o haya sufrido de algún modo daños, ya sean lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustanciales de sus derechos fundamentales, por causa de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente o, en su caso, las normas internacionales relativas a los Derechos Humanos.

El sujeto pasivo constituye cualquier persona, que por acción u omisión de un agente denominado sujeto activo, haya notado que sus bienes jurídicos o derechos han sido vulnerados de cierta manera; en el caso concreto es la persona que sufre una alteración física o psíquica dentro de su persona por un hecho violento.

Cabe recalcar que este tipo de figura jurídica esta tutelada como una medida de protección a la vida, por tal razón consta dentro de la normativa internacional, específicamente en lo referente a derechos humanos.

Al indicar que la persona denominada como sujeto pasivo es aquella que sufre daños, sean estos internos o externos; se refiere a daños fisiológicos o anatómicos.

2.2.2.2.4. CLASIFICACIÓN DE DELITO DE LESIONES.

Es necesario saber el significado de clasificación, con el fin de comprender mejor este análisis, así, significa “la acción y efecto de ordenar y disponer por clases”.

De acuerdo al Código Penal, las infracciones se dividen, en delitos y contravenciones, donde se establecen la gravedad de los hechos delictivos y los que generan la casuística de tipificación y sanción. Dentro están los delitos contra la vida y dentro de ellos las lesiones.

Las lesiones se clasifican de conformidad con la gravedad que ellas producen en la víctima, como consecuencia de un atentado contra la vida.

La clasificación de lesiones, sería por el daño ocasionado, tiempo de duración para su curación, incapacidad para el trabajo ocasional y permanente, enfermedad que produzcan en las lesiones e incluso unos de carácter social, porque le limitarán, que el que genera trabajo y supervivencia de la familia, se halla impedido.

2.2.2.2.4.1. LESIONES GRAVES.

Las lesiones graves se dan de acuerdo a los daños causados en la persona del sujeto pasivo, se toma en cuenta el tiempo que necesitan para la recuperación y la asistencia facultativa de acuerdo al grado de los golpes o heridas propiciados por el sujeto activo.

(Núñez R., 2000). “la lesión se agrava si se produce un debilitamiento permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una dificultad permanente de la palabra o si pone en peligro la vida del ofendido, lo inutiliza para el trabajo por más de un mes o le causa una deformación permanente del rostro.”

Para que se constituya en lesión grave la incapacidad debe ser por más de un mes, en este caso, la agresión trae consigo estragos mayores para el sujeto pasivo, puesto que puede constituir un debilitamiento permanente en su integridad

física o síquica.

(Labatut G., 1977 pág. 116), indica: “Constituye un delito grave el que hiriere, golpeare o maltrataré de obra a otro:

1. Si de resultas de la lesión queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2. Si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.”

La esencia del delito de lesiones corresponde a la acción de herir, golpear o maltratar, de este tipo de conducta se produce ciertas consecuencias que catalogan a la conducta antijurídica como grave.

La ley establece que deben concurrir ciertos elementos para que se constituya lesión grave; en primer punto la incapacidad o enfermedad debe exceder los noventa días; además se establece que debe concurrir una incapacidad permanente para realizar trabajos, que antes del hecho los realizaba con normalidad, o la pérdida de un órgano que no es considerado principal o indispensable.

2.2.2.2.4.1.1. TIPICIDAD OBJETIVA

El tipo objetivo requiere que el daño sea grave, que afecte con cierta magnitud la salud de otra persona.

Sujetos activo puede serlo cualquier persona, encontrándonos ante un delito común. Sujeto pasivo lo será una persona natural viva. Para establecer la conducta prohibida, el tipo penal prevé una serie de supuestos alternativos, por lo que basta la concurrencia de alguna de ellas para configurar el delito de lesiones graves; pero el tipo penal en estudio exige la presencia de un elemento genérico: causar a otro daño

grave en el cuerpo o en la salud (no se admiten las autolesiones).

Existe daño en el cuerpo cuando se destruye la integridad del cuerpo o la arquitectura y correlación de los órganos y tejidos, ya sea ello aparente, externo o interno. El daño en la salud se presenta cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, esta alteración puede responder, a menudo, a lesiones orgánicas. El concepto de salud hace referencia tanto a la salud física como a la salud mental.

El comportamiento típico, consiste en causar daño grave a otro en salud; cuando nos referimos “causar” debemos entender como sinónimo de “producir” un determinado resultado, en este caso un daño a otro, lo cual se puede realizar tanto por acción como por omisión impropia.

El daño debe ser grave para configurar el delito. La gravedad del daño se establece en los siguientes supuestos:

Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hace impropio para su función, causan a una persona, incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave o permanente.

Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Lesiones que ponen en peligro inminente la vida. El peligro debe ser real, efectivo y actuante y debe determinarse tomando a la víctima en su totalidad; la herida que para un adulto es insignificante, puede ser fatal para un niño.

Mutilación del cuerpo, de un miembro u órgano principal: previamente

tomaremos en cuenta los siguientes conceptos:

Mutilación: implica la separación de cualquier parte del cuerpo. Ejemplo. La cercenarían parcial o total de algún miembro u órgano.

Miembro: es la extremidad que se inserta en el tronco individualmente. Ejemplo: un brazo.

Órgano: este concepto es empleado jurídicamente en el sentido funcional y no estrictamente anatómico, por lo que al órgano se le concibe no en atención a su individualidad, si no a su contribución en el desempeño de una determinada función. Ejemplo. Los ojos.

El tipo penal exige que lo afectado sea un órgano o miembro “principal”, esto es un elemento valorativo que hace referencia a la independiente y relevante actuación funcional del mismo, para la salud o el normal desenvolvimiento del individuo, por ejemplo: mutilar las manos de la víctima.

Lesiones que hagan impropio para su función un miembro u órgano importante: se presenta cuando se produce la inutilización de un miembro u órgano importante. Ejemplo: parálisis de una pierna. También se presenta en el supuesto sería disminución de la integridad funcional, como en el caso de pérdida de una oreja que debilita la función auditiva. En doctrina se entiende que la alteración debe ser permanente.

Lesiones que causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente: La norma hace referencia a la incapacidad del trabajo en general, dicha incapacidad es un criterio objetivo que se establece de acuerdo a la gravedad de las lesiones inferidas, pero que debe ser valorado en cada caso de acuerdo a la potencialidad laboral que el lesionado pueda desarrollar. La incapacidad debe ser

permanente, lo que no implica que sea perpetua, bastando la dilación en el tiempo siempre que no se pueda fijar un límite temporal de la incapacidad. La invalidez hace referencia a quien carece permanente de fuerza y vigor. En lo que respecta a la anomalía psíquica se refiere a las alteraciones permanentes de las facultades mentales, debiendo ser dicha alteración patológica.

Desfiguración grave y permanente: se entiende por desfiguración la alteración visible de la proporcionalidad morfológica que presenta en el cuerpo humano, disminuyendo su belleza natural. De acuerdo a la fórmula del código penal dicha desfiguración no solo se circunscribe a las alteraciones del rostro, sino también a las irregularidades de las formas externas del cuerpo. Ejemplo: quemaduras de tercer grado en el brazo. Este supuesto engloba un concepto valorativo- estético, por lo que no basta con verificar la existencia de la deformidad, sino que ella está en función de las condiciones personales del lesionado. Ejemplo: será diferente una marca visible en una modelo que en un boxeador.

Cualquier otro daño grave a la integridad corporal o a la salud física o mental: esta es una fórmula genérica para abarcar otros casos de lesiones graves. La norma penal exige que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

2.2.2.2.4.1.2. TIPICIDAD SUBJETIVA

Se requiere necesariamente el dolo de lesionar. No se admite la forma culposa.

Esta es la diferencia fundamental, desde el punto de vista teórico, entre un delito de lesiones seguido de muerte y un homicidio.

Penalidad

La sanción prevista es la de pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Circunstancia agravante

Se agrava la conducta cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado. Nos encontramos ante un tipo penal complejo: dolo respecto a las lesiones graves y culpa respecto a la muerte de la víctima.

La penalidad será la pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 121 -A del Código Penal se agrava la conducta según la naturaleza de los sujetos intervinientes:

Si la víctima es menor de 14 años y el agente es el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel.

Si el agente es el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima.

En los referidos casos la sanción será privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años. Además, en el supuesto que la víctima sea menor de 14 años también se sancionara al agente con suspensión de la patria potestad (art.75 del código de los niños y adolescentes).

En el caso que la víctima muera y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Culpabilidad. La culpabilidad lo define “como la actividad consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente”. (Reyes A., pag.206).

Define la culpabilidad diciendo que “actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico puede proceder de otra manera a como lo hizo, es decir que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica”. (Rodríguez J., 1992).

Desde una posición neocausalista, define la culpabilidad como “el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas”. (Jiménez L., 1976).

Daño. Del latín *damnum*. La Real Academia de la Lengua define la acción de dañar como “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”.

En este sentido, para efectos de los delitos de lesión se debe entender a la acción de dañar como aquel “menoscabo que sufre el ser humano en sus bienes vitales naturales a consecuencia de una acción intencional o imprudente de otro”.

Delito. Para quien el delito es “un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena”. (Von F, pág. 254).

El delito es “todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena”. (Antolisei F., 1960, pag.125).

Lo conceptúa como “un acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con

una pena o en ciertos casos; con determinada medida de seguridad en remplazo de ella”. (Jiménez L., pág. 63).

Dolo. Define el dolo como “el querer, dominado por el saber, de la realización del tipo objetivo”. Explica el autor citado, que versando el tipo objetivo de conducta y resultado, el dolo “aparece como la voluntad de actuar, referida al resultado que sustenta la acción”. (Maurach, pág. 376).

A su turno nos dice del dolo que, “es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo”. (Bacigalupo, pág. 126), Cuando trata de dolo “como forma de comportamiento y como forma de culpabilidad que debe cumplir una doble función en el sistema del delito”. (Wessels, 1986 pág. 41).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Imputabilidad. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad como la llama, es el conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un sujeto conoce la trascendencia interpersonal y social de sus actos. (Welzel J., 1986).

Define el punto diciendo “que es la capacidad de conducirse socialmente; observando una conducta que responda a las exigencias de la vida común”. (Von F., pag.396.).

Nos dice “que al conjunto de estas facultades psíquicas y físicas mínimas, requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y

antijurídico se le llama imputabilidad”. (Muñoz F., pág. 139).

Integridad Corporal. La integridad corporal se ve dañada cuando se altera o se destruye la integridad o arquitectura del cuerpo humano. (Soler S. pag.116).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGIA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

(Taylor S. y Bogdan R., 1987) consideran, en un sentido amplio, la investigación cualitativa como “aquella que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable”.

(Para le Compte., 1995), la investigación cualitativa podría entenderse como “una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo. Grabaciones, transcripciones de audio y video cassettes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos”. Para esta autora la mayor parte de los estudios cualitativos están preocupados por el entorno de los acontecimientos, y centran su indagación en aquellos contextos naturales, o tomados tal y como se encuentran, más que reconstruidos o modificados por el investigador, en los que los seres humanos se implican e interesan, evalúan y experimentan directamente.

(Pita Fernández. Pértegas Díaz., 2002): La investigación cualitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables. La investigación cualitativa evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas.

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Según el autor (Palella S., y Martins F., 2010, pag.87), define: El diseño no experimental es el que se realiza sin manipular en forma deliberada ninguna variable. El investigador no sustituye intencionalmente las variables independientes. Se observan los hechos tal y como se presentan en su contexto real y en un tiempo determinado o no, para luego analizarlos. Por lo tanto

en este diseño no se construye una situación específica si no que se observa las que existen.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO

El objeto de estudio, lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves existentes en el expediente N° 2009-038, perteneciente al Juzgado Mixto de Vilcashuaman del Distrito Judicial de Ayacucho. La variable en estudio será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. El La operacionalización de la variable se presentará en el anexo N° 1.

3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 2009-038, perteneciente al Juzgado Mixto de Vilcashuaman del Distrito Judicial de Ayacucho., seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.

Se ejecutó por etapa o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. LA PRIMERA ETAPA: ABIERTA Y EXPLORATORIA.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. LA SEGUNDA ETAPA: MÁS SISTEMATIZADA, EN TÉRMINOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. LA TERCERA ETAPA: CONSISTENTE EN UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de

recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

CONSIDERACIONES ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

RIGOR CIENTÍFICO.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas ((Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Ayacucho – Perú.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Graves, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
								1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]
	EXPEDIENTE Nro.: 2009-038 ACUSADOS: D. T. P. y OTRO. DELITO: LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le</i>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Introducción</p>	<p>FAMILIAR</p> <p>AGRAVIADOS: S. P. G. Y OTRA</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N^o 47</p> <p>Vilcas Huamán, síes de marzo del año dos mil doce.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: La causa penal</p> <p>contra H. R. P., natural de anexo de Quinuas, del Distrito de Independencia, provincia de Vilcas Huamán, Departamento de Ayacucho, hijo de Don F. R. Q. y V. P. R. casado de ocupación docente, e identificado con documento nacional de identidad numero 20300074; comprendido por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de Don S. P. G., asimismo, contra S. P. G. hijo de M. y P., natural</p>	<p><i>corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p style="text-align: center;">2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p style="text-align: center;">3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p style="text-align: center;">4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</i></p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>del Distrito y provincia de Vilcas Huamán-Ayacucho, el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, con documento nacional de identidad número 28468091, de setenta años de edad, con domicilio en el caserío de Huaynacure del Distrito y provincia de Vilcas Huamán-Ayacucho, estado civil casado, católico, grado de instrucción primaria incompleta; comprendido por el delito de Contra la vida , el cuerpo y la salud, en modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de D. T. P.; tramitada la causa conforme a su naturaleza y remitido los autos al despacho fiscal que emite acusación a fojas trecientos treinta y ocho y siguientes, puesto los autos de manifiesto para que las partes presenten sus alegatos los que se produjeron, siendo el estado de la causa el de emitir</p>	<p><i>el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									8		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las</p>	<p>resolución final y CONSIDERANDO.</p> <p style="text-align: center;">1.- TESIS DE LA DENUNCIA FORMAL: De la investigación preliminar se tiene que el día catorce de abril del año dos mil nueve, siendo las cinco y treinta de la tarde horas aproximadamente, en circunstancias que el procesado y el agraviado SABINO POMAHUACRI GUTIÉRREZ, se constituyó al predio rustico ubicado en “Huaynacuri ” situado a cinco kilómetros aproximadamente en el trayecto de la ciudad de Vilcas Huamán al Distrito de Huambalpa, encontró a la procesada y agraviada Dina Taboada Pomahuacre (su sobrina), en el interior del predio citado, produciéndose una disputa entre los mismos, debido a que ambos se consideran ser dueños y con derecho a poseer el predio, momentos en que se agredieron físicamente en diferentes partes del cuerpo; resultando el procesado y</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado SABINO POMAHUACRI GUTIÉRREZ, con lesiones graves descritas en el Certificado Médico Legal N° 003468-VFL, que obra a fojas treinta y siete y ratificado a fojas ciento noventa y siete, que concluye ocasionado por agente contundente duro y fractura de arcos costales derecho, prescribiendo 05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal; en tanto la procesada y agraviada Dina Taboada Pomahuacre (sobrina de SABINO POMAHUACRI GUTIÉRREZ), resultó con lesiones leves descrita en el certificado médico legal N° 005851-PF-AR, que obra a fojas cuarenta y dos, que concluye ocasionada por agente contundente duro y amenaza de parto post traumático, prescribiendo 06 días de atención facultativa por 14 días de incapacidad médico legal. 2.- <u>TIPO PENAL INSTRUIDO.-</u> Se imputa a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusada DINA TABOADA POMAHUACRE, la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la MODALIDAD DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, previsto en el 3º numeral del primer párrafo del artículo 121º del código penal concordante con el primer párrafo del artículo 121º-B del mismo texto normativo, en agravio de SABINO POMAHUACRI GUTIÉRREZ), la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la MODALIDAD DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, previsto en el primer párrafo del artículo 122º del código penal concordante con el primer párrafo del artículo 122º-B del mismo código sustantivo en agravio de Dina Taboada Pomahuacre. 3.-<u>APLICACION DE LA NORMA ADJETIVA</u>.- <u>Primero</u>.- Es principio de lógica jurídica que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las partes prueben los hechos que alegan, este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 72° del código de procedimientos penales, que establece que es objeto del proceso determinar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, además la carga de la prueba pesa en el Ministerio Público, quien debe sustentar y probar la tesis contenida en la denuncia formal.</p> <p><u>Segundo.-</u> constituye garantía de la administración de justicia, que antes de decir si un hecho sometido al órgano jurisdiccional es penalmente antijurídico y su autor merece una pena, el juzgador deberá investigar si la relación procesal está revestido de los presupuestos o requisitos procesales que comprenda el órgano jurisdiccional, imputado, tipo penal, causa procesal y únicamente con la concurrencia de estos podrá emitir resolución de mérito</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arreglada a ley. 4.-<u>DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- VALORACION PROBATORIA.</u>- Este proceso, en materia de juzgamiento, la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la MODALIDAD DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, previsto en el 3º numeral del primer párrafo del artículo 121º del código penal concordante con el primer párrafo del artículo 121º-B del mismo texto normativo, en agravio de SABINO POMAHUACRI GUTIÉRREZ), la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la MODALIDAD DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, previsto en el primer párrafo del artículo 122º del código penal concordante con el primer párrafo del artículo 122º-B del mismo código sustantivo en agravio de Dina Taboada Pomahuacre, los mismos que se han consumado en la forma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y modo de cómo están descritas por el titular de la acción penal. Partiendo de esta premisa, en el presente caso, el análisis de los medios de prueba nos debe llevar a la convicción de que los referidos delitos se hayan realizado y que el autor de los mismos sean los acusados Dina Taboada Pomahuacre y Sabino Pomahuacri Gutiérrez. Desde esta perspectiva, efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorios incorporados válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio, este juzgado ha llegado a establecer de modo concreto y fehaciente:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

- Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018.
- Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Medio, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; y la claridad, mientras que 3: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
								(1- 8)	9- 16]	7- 24]	25- 32]	3- 40]		
	<p><u>Primero.-</u> Que el día catorce de abril de año dos mil nueve, siendo las cinco y treinta de la tarde horas aproximadamente, en circunstancias que el procesado y</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de</i></p>												

Motivación de los hechos	<p>agraviado Sabino Pomahuacri Gutiérrez, se constituyó al predio rustico ubicado en “Huaynacuri” situado a cinco kilómetros aproximadamente en el trayecto de la ciudad de Vilcas Huamán al Distrito de Huambalpa, encontró a la procesada y agraviada Dina Taboada Pomahuacre (su sobrina), en el interior del predio citado, produciéndose una disputa entre los mismos, debido a que ambos se consideran ser dueños y con derecho a poseer el predio, momentos en que se agredieron físicamente en diferentes partes del cuerpo; resultando el procesado y agraviado SABINO POMAHUACRI GUTIÉRREZ, con lesiones graves descritas en el Certificado Médico Legal N⁰ 003468-VFL, que obra a fojas treinta y siete y ratificado a fojas ciento noventa y siete, en tanto la procesada y agraviada Dina Taboada Pomahuacre (sobrina de Sabino</p>	<p><i>los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</i></p>					X				
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>Pomahuacri Gutiérrez), resultó con lesiones leves descritas en el Certificado Médico Legal N° 005851-PF-AR, que obra a fojas cuarenta y dos y ratificado a fojas trecientos sesenta y tres; <u>Segundo.-</u> Las lesiones graves sufridas por el agraviado y procesado Sabino Pomahuacri Gutiérrez se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N° 003468-VFL, ratificado a fojas ciento noventa y siete, que le practicaron los peritos de la División Médico Legal de Ayacucho, su fecha veintitrés de abril del dos mil nueve, a los nueve días después de haber sido agredido y teniendo a la vista dos placas radiográficas de tórax y parrilla costal de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, que pertenece al agraviado, objetivándose patrón de facturas de tres arcos costales derechos (tres costillas derechas); concluyendo;</p>	<p><i>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><i>Si cumple</i></p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocasionado por agente contundente duro y fractura de arcos costales derecho, prescribiendo a favor del agraviado 35 días de incapacidad médico legal por 05 días de atención facultativa. <u>Tercero.-</u> Las lesiones leves sufridas por la agraviada y procesada Dina Taboada Pomahuacre, se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N° 005851-FP-AR, que obra a fojas doscientos cuarenta y dos, que le practicaron los peritos de la División Médico Legal de Ayacucho, su fecha quince de julio de dos mil nueve, después de tres meses de haber sido agredida, teniendo a la vista el Certificado Médico Legal N° 3303-L de fecha 18 de abril del 2009, así como copia del Certificado Médico Legal N° 28 del CLAS Vilcashuaman de fecha 15 de abril del 2009 y constancia de atención de la red salud de Vilcashuaman</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fecha 03 de julio de 2009, que pertenecen a la agraviada; concluyendo: ocasionando por un agente contundente duro y amenaza de parto post traumático, prescribiendo a favor de la agraviada 14 días de incapacidad de médico legal por 06 días de atención facultativa. <u>Cuarto.</u>- En la declaración preventiva de fojas ciento cincuenta y cinco y siguientes, el agraviado Sabino Pomahuacri Gutiérrez, se ratifica con el contenido de su manifestación a nivel preliminar obrante a fojas catorce y siguientes, donde ratificándose en su denuncia de parte de fojas noventa y ocho y siguientes, sindicando directamente a la procesada Dina Taboada Pomahuacre (su sobrina), como la autora de las lesiones sufridas, refiriendo que el catorce de abril de dos mil nueve, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>minutos, en circunstancias que se constituyó en su predio rustico ubicado en Huaynacuri, sorprendió a la procesada Dina Taboada Pomahuacre y su esposo Hilario Ramírez Palacios y a su hijo adolescente, cosechando sus habas en unos costalillos medianos que subieron a una camioneta combi propiedad de los procesados, y cuando les reclamo por su actitud, la procesada Dina Taboada Pomahuacre se le acercó para agredirle verbalmente con una serie de adjetivos (viejo, basura, este es terreno de mis padres, te voy quitar, basta que has tragado tantos años...) acto seguido le lanzo una piedra en el rostro que le produjo una excoriación, así como otras que le cayeron en diversas partes del cuerpo. <u>Quinto.</u>- a fojas ciento setenta y dos y siguientes, obra la declaración instructiva de la procesada Dina Taboada Pomahuacre quien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>corroborando la versión del agraviado y ratificándose en su manifestación a nivel preliminar, refiere que el día y hora en que se suscitaron los hechos, ella si se encontraba en el lugar denominado Huaynacuri, donde reconoce haber sostenido una disputa en dicho lugar con el agraviado Sabino Pomahuacri Gutiérrez, quien sin mediar motivo alguno empezó a agredirle con un palo, que le quito y lo boto, señalando al igual que el agraviado que el móvil de todo ello viene a ser el litigio por un terreno entre ambos. Asimismo, al prestar su declaración instructiva ampliatoria, que corre a fojas trescientos veintiuno y siguientes, refiere que en la hora y el día de los hechos, el agraviado Sabino Pomahuacri Gutiérrez, en aparente estado de ebriedad, se hizo presente cuando se encontraba en su predio denominado “Pucruccata”</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</i></p>					X					
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>ubicado en el caserío Huaynacuri, comenzando a proferir palabras soeces para luego agredirla con golpes de puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo; añade que el agraviado probablemente se hay caído porque estaba ebrio, causándose la fractura de tres arcos costales, por lo que no se considera responsable del delito que se le imputa. <u>Sexto.</u>- asimismo estos hechos se corroboran, con la declaración instructiva del procesado Hilario Ramírez Palacios, que obra a fojas ciento sesenta y siete y siguientes, quien declara que su esposa Dina Taboada Pomahuacre le comento la presencia del agraviado en el</p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
<p>lugar denominado Huaynacuri y con quien tuvo un altercado donde presuntamente el agraviado Sabino Pomahuacri Gutiérrez, agredió a la procesada Dina Taboada Pomahuacre. <u>Séptimo.</u>- Compulsando</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</p>										

Motivación de la pena	<p>adecuadamente la declaración testimonial de la testigo presencial Juana Moreno Romero, de fojas ciento noventa, no hace más que corroborar los hechos, por cuanto esta refiere que entre las cinco y seis de la tarde del día catorce de abril del dos mil nueve, en circunstancias que regresaba a su domicilio, aprecio desde el camino, que dos personas (un varón y una mujer) se agredían mutuamente. Respecto a la declaración testimonial de Rodolfo Chuchón Quispe de fojas ciento noventa y tres, este igualmente corrobora la presencia de la procesada en el lugar de los hechos. <u>Octavo</u>.- a fojas trescientos veinticinco y siguientes, obra la diligencia de confrontación entre los procesados y agraviados Sabino Pomahuacri Gutiérrez y Dina Taboada Pomahuacre, del cual se colige que ambos el día catorce de abril del dos</p>	<p><i>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p style="text-align: center;"><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</i></p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>mil nueve en horas de la tarde, siendo las cinco de la tarde aproximadamente, protagonizaron un altercado, instantes que se agredieron mutuamente, por el conflicto del predio “Pucruccata”. Asimismo, a fojas trescientos veintiocho y siguientes, obra el acta de diligencia de Inspección Judicial, donde se observa que el predio donde ocurrieron los hechos se encuentra ubicada a una distancia aproximada de cinco kilómetros camino a la ciudad de Vilcas Huamán hacia el distrito de Hualmbalpa, al lado izquierdo, de una extensión de tres yugadas y media, en cuya parte céntrica protagonizaron las agresiones físicas materia de las instrucciones. <u>Noveno.</u>- En la declaración instructiva del procesado Sabino Pomahuacri Gutiérrez, de fojas trescientos setenta y tres, refiere que cuando se constituyó al predio de Huaynacuri, le dijo a Dina</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>Taboada Pomahuacre, “sobrina dame siquiera para coquita, yo he sembrado con peón esa haba, la vez pasada ya has llevado habas”, en ese momento Dina Taboada Pomahuacre le contesto diciendo: “viejo coquero, esa chacra es mía, desgraciado, sinvergüenza” y Dina Taboada Pomahuacre y su esposo Hilario Ramírez Palacios le empezaron a agredir físicamente con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo y Dina Taboada Pomahuacre le aventó una piedra en el rostro, también se encontraba presente el hijo de Dina Taboada Pomahuacre, quien decía “déjale no le pegues al abuelito”; asimismo, refiere que el instruyente no le ha agredido físicamente a Dina Taboada Pomahuacre quien no dijo la verdad, ha mentido por fastidiarle al instruyente, porque ellos tienen problemas sobre el predio de Pucruccata; que el</p>	<p><i>Si cumple</i></p> <p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</i></p>					X					

<p>Certificado Médico de Dina, seguramente lo ha conseguido pagando porque ella tiene dinero. <u>Decimo.-</u> que, la manifestación y/o sindicación del agraviado Sabino Pomahuacri Gutiérrez, sin que se encuentre debidamente corroborado con elementos probatorios y suficientes, no pueden establecer la responsabilidad penal del procesado Hilario Ramírez Palacios; tanto más, si conforme a los documentos que obran a fojas setenta y cuatro a setenta y nueve, desde ochenta y tres hasta fojas noventa y uno, que corroboran su manifestación de fojas veintiuno a veintiséis y su declaración instructiva de fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve, en el sentido que en la hora y fecha en el que agraviado fuera agredido físicamente (entre las 17.00 a 18.00 horas), el procesado Hilario Ramírez Palacios, se encontraba en la</p>	<p><i>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asamblea general convocada por los padres de familia de la Institución Educativa No 38153/MX-P “Cesar Vallejo” de Accomarca, resultando imposible su presencia física en el lugar denominado Huaynacuri Vilcashuaman; por tanto ha quedado desvirtuado su participación en los actos de agresión física, en agravio de agraviado Sabino Pomahuacri Gutiérrez, el día 14 de abril del dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete con treinta horas; razón por la que, el señor representante del Ministerio Público no ha formulado acusación sustancial en contra del procesado Hilario Ramírez Palacios, conforme se tiene del otrosí de su dictamen que corre a folios ciento noventa y siete y siguientes de autos. Por estas breves consideraciones, se tiene de autos que no se ha acreditado la responsabilidad penal del referido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado, por el delito contra la vida, y cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves.-5.- <u>JUICIO DE RESPONSABILIDAD</u>.- lo glosado en las considerandos precedentes permite afirmar que la acusada Dina Taboada Pomahuacre, es autora y responsable de haber causado menoscabo físico en desmedro del agraviado Sabino Pomahuacri Gutiérrez, las mismas que se encuentra descrita en el certificado médico de fojas treinta y siete, la misma que concluye que las lesiones fueron ocasionados por un agente contundente duro, fractura de arcos costales derecho, prescribiendo cinco días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal. Igualmente, el acusado Sabino Pomahuacri Gutiérrez, es autor y responsable de haber causado menoscabo físico en desmedro de la agraviada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Dina Taboada Pomhuacre, las mismas que se encuentran descritas en el certificado médico de fojas doscientos cuarenta y dos; la misma que concluye: ocasionado por agente contundente duro y amenaza de parto post traumático, prescribiendo a favor de la agraviada 14 días de incapacidad médico legal por 06 días de atención facultativa.</p> <p>Consecuentemente, el juzgado estima que se han configurado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto por el 3° numeral del primer párrafo del artículo 121° del código penal concordante con el primer párrafo del artículo 121°-B del mismo texto normativo, así como el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 122° del código penal concordante con el primer párrafo del artículo 122°-B del mismo código sustantivo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>6.- DEL JUICIO DE IMPUTABILIDAD.-</u> Los acusados en el momento de la realización de los hechos gozaban de capacidad plena, se encontraban en condiciones para poder determinar conducta distinta a la exteriorizada en salvaguarda de la integridad física del agraviado y la suya propia, en razón de ello no concurren en sus actuaciones, causales de justificación que excluyan de su responsabilidad penal.</p> <p>7.- <u>LA NECESIDAD Y DETERMINACION DE LA PENA.-</u> Habiéndose verificado la lesión del bien jurídico protegido, y teniendo en cuenta en cuenta la actitud exteriorizada por los acusados Dina Taboada Pomahuacre y Sabino Pomahuacri Gutiérrez, al momento de prestar su declaración instructiva, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la personalidad del agente, los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informes negativos de antecedentes judiciales y penales; siendo ello así, la pena a imponerse deberá ser proporcional e idónea para lograr los fines antes descritos y que permita la reinserción de los encausados al seno de la sociedad. <u>8.- DE LA REPARACION CIVIL.-</u> La reparación civil comprende: la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los danos y perjuicios. En el caso de autos, debe considerarse la magnitud del agravio ocasionado en la integridad física del agraviado. Por lo que, el monto a determinarse debe ser suficiente para resarcir el daño causado en la integridad física del agraviado. <u>9.- DECLARACION JUDICIAL.-</u> Estando a lo glosado y habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que le favorece a tenor de los dispuesto por el artículo segundo, inciso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veinticuatro , párrafo “E” de la constitución política del estado y de la conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° , 12° , 23° , 28° , 29° , 45° , 57° , 92° , previsto por el 3° numeral del primer párrafo del artículo 121° del código penal concordante con el primer párrafo del artículo 121°-B del mismo texto normativo, y previsto en el primer párrafo del artículo 122° del código penal concordante con el primer párrafo del artículo 122°-B del mismo código sustantivo, concordante con el artículo 283 y 285 de código de procedimientos penales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
- Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018.
- Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

- Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *Muy alta, Muy alta, Muy alta, y Muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima

en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
								1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLO.- CONDENANDO a D.T.P, como autora y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de Don S. P. G, a CUATRO AÑOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende <u>FIJO</u>: En TRES Años el periodo de prueba durante el cual debe cumplir las siguientes reglas de conducta: 1.- acudir al local del juzgado cada treinta días a registrar su firma en el libro de los sentenciados y justificar su actividad. 2.- permanecer en la sede del juzgado y ausentarse de esta previa autorización del juzgado. 3.- respetar la integridad física</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del agraviado. 4.- Reparar el daño causado mediante el pago íntegro de la Reparación civil, bajo apercibimiento de procederse conforme dispone el artículo 59 del código penal. <u>FIJO</u>: En la suma de MIL NUEVO SOLES, por concepto de reparación civil, que deberá de abonar la acusada D.T.P, a favor del agraviado S.P.G. asimismo CONDENANDO a S.P.G. como autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de D.T.P, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende. <u>FIJO</u>.- En DOS AÑOS el periodo de prueba</p>	<p><i>el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</i></p>													10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>durante el cual debe cumplir las siguientes reglas de conducta: 1.- Acudir al local del juzgado cada treinta días a registrar su firma en el libro de los sentenciados y justificar su actividad. 2.- Permanecer en la sede del juzgado y ausentarse de esta previa autorización del juzgado. 3.- Respetar la integridad física del agraviado. 4.- Reparar el daño causado mediante el pago íntegro de la Reparación civil, bajo apercibimiento de procederse conforme dispone el artículo 59 del código penal. .</p> <p><u>FIJO</u>: En la suma de QUINIENTOS NUEVO SOLES, por concepto de Reparación Civil, que deberá de abonar la acusado S.P.G, a favor del agraviada D.T.P.</p>	<p><i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>CONSENTIDA Y EJECUTORIADA</u> sea la presente resolución, se remita las partes correspondientes para su respectiva Inscripción. Asimismo declarando el SOBRESEIMIENTO del proceso penal, seguido contra H.R.P, Por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, agravio de S.P.G, debiendo archivar definitivamente en la secretaria del juzgado, en esta resolución se ANULEN los</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la</p>	<p>antecedentes judiciales y policiales que pudieran haber generado la presente investigación judicial, con cuyo objeto dirijase oficio a las dependencias correspondientes, con conocimiento de los sujetos procesales.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si</i></p>										

		<p><i>cumple</i></p> <p>2. <i>El</i></p> <p><i>pronunciamiento</i></p> <p><i>evidencia</i> <i>mención</i></p> <p><i>expresa y clara del(os)</i></p> <p><i>delito(s) atribuido(s) al</i></p> <p><i>sentenciado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El</i></p> <p><i>pronunciamiento</i></p> <p><i>evidencia</i> <i>mención</i></p> <p><i>expresa y clara de la</i></p> <p><i>pena (principal y</i></p> <p><i>accessoria, éste último</i></p> <p><i>en los casos que</i></p> <p><i>correspondiera) y la</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>reparación civil. Si cumple</i> <i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>argumentos retóricos.</i> <i>Se asegura de no anular,</i> <i>o perder de vista que su</i> <i>objetivo es, que el</i> <i>receptor decodifique las</i> <i>expresiones ofrecidas.</i> <i>Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
- Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018.

Parte expositiva de la			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
------------------------	--	--	---	---

	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
								1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL LQUIDADORA- SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 00269-210-0-0501-SP-PE-01</p> <p>RELATOR : ROCIO QUISPE YUPANQUI</p> <p>IMPUTADO : T.P.D.</p> <p>DELITO : LESIONES GRAVES</p> <p>DELITO : LESIONES GRAVES</p> <p>AGRAVIADO : P.G.S</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</p>										

<p>Resolución numero Ayacucho trece de Julio de dos mil doce.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública el proceso penal que precede, de conformidad con lo opinado por el fiscal superior a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve y siguientes; y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- MATERIA:</p> <p>Proceso penal número 0269-2010, seguido contra D.T.P. por la comisión del delito Por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad</p>	<p>menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</p>											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>de lesiones graves por violencia familiar, agravio de S.P.G, y contra S.P.G, por la comisión del delito</p> <p>Por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de D.T.P.</p> <p style="text-align: center;"><u>II.-OBJETO DEL RECURSO.</u></p> <p>Es objeto de la presente resolución el recurso de apelación interpuesto a fojas 430 y siguientes, por el sentenciado S.P.G, contra la sentencia de fojas 419 y siguientes, de fecha seis de marzo de dos mil doce, mediante la cual la A quo falla condenando a S.P.G, como autor de la por la</p>	<p>casos sobrenombre o apodo.</p> <p>Si cumple</p> <p style="padding-left: 40px;">4. Evidencia</p> <p>aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comisión del delito Por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de D.T.P., a tres años de pena privativa de libertad con ejecución se suspendida por el periodo de dos años sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y, fija en la suma de quinientos nuevo soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar al sentenciado a favor de la agraviada; asimismo, es objeto de la presente resolución el recurso de apelación interpuesto a fojas 440 y siguientes, por la sentenciada D.T.P., contra la sentencia de fojas</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>419 y siguientes, de fecha seis de marzo de dos mil</p>	<p>1. Evidencia el</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las</p>	<p>doce, mediante la cual la A quo falla condenando a D.T.P, como autora de la comisión del delito Por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de S.P.G. a cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución se suspendida por el periodo de dos años sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y, fija en la suma de mil nuevo soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar al sentenciada a favor de la agraviado.</p> <p style="text-align: center;"><u>III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO.</u></p> <p>.- El sentenciado S.P.G. , en el escrito de</p>	<p>objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p style="text-align: center;">2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p style="text-align: center;">3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación fojas 430 y siguientes, solicita a la instancia superior se revoque la sentencia y reformándola se sancione ejemplarmente a la acusada D.T.P, y se le absuelva al recurrente de los cargos imputados, señalando lo siguiente:</p> <p>Que al imponerle a la acusada D.T.P, cuatro años de pena privativa de libertad, no valoro los medios probatorios existentes en autos como el certificado médico legal (descanso treinta y cinco días) con la causal agravante del vínculo familiar existente ente el recurrente y la sentenciada, acción típica que se encuentra descrita por el código penal vigente, sancionado con pena privativa de libertad</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no menor de cinco ni mayor de diez años, así como la reparación civil de Mil nuevo soles no es acorde a la realidad de los hechos, por otro lado no se habría tomado en cuenta el grado de instrucción de la sentenciada, quien es docente, por tanto la sentencia le causa agravio</p> <p>b).- La sentenciada D.T.P, mediante el recurso de apelación de fojas 440 y siguientes, contra la sentencia de fojas 419 y siguientes, de fecha seis de marzo de dos mil doce, solicita se revoque la sentencia y reformándola declare nula y dispongan la condena ejemplar a la persona de S.P.G. señalando 1.- que la juez de la causa la</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condeno en forma injusta a cuatro años de pena privativa de libertad, solo basado en un dictamen injusto y parcializado del señor fiscal, quien opino sin valorar las pruebas que obran en autos, aduciendo que es la responsable de las lesiones causadas al agraviado.</p> <p>2.- Que cuando estuvo observando el terreno, apareció el agraviado embriagado, vociferando palabras soeces, luego la agredió, sin consideración ni respeto alguno; ante tal alguno; ante tal agresión de su tío y al sentirse con dolores en el vientre, se constituyó al Centro de Salud Vilcashuamán, siendo examinada por amenaza de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aborto.</p> <p>3.- Que, la juez dictó sentencia a favor del agraviado, dando credibilidad al certificado médico legal presentado con fecha 23 de abril de 2009, donde aparece varias lesiones en el cuerpo, que el agraviado se ha auto lesionado al caminar en estado etílico en el lugar donde vive y que es una zona accidentada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
- Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En la

introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto*, la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, Las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

								1 - 5 - 8]	9 - 13-	17-	
								4]	12]	16]	20]
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1.- Que, de los fundamentos facticos que contiene la denuncia Penal formalizada a fojas 126 y de la denuncia penal ampliatoria de fojas 303, así como del auto de abrir instrucción de fojas 129 y del auto que amplía la instrucción de fojas 307, se imputa a la encausada D. T .P. el delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, previsto en el 3º numeral del primer párrafo del artículo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</p>									

<p>121° del código penal concordante con el primer párrafo del artículo 121°-B Código Penal, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, por haber causado lesiones al agraviado S. P.G. asimismo se imputa al encausado S. P.G el delito LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122° del código penal concordante con el primer párrafo del artículo 122°-B del código penal, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, por haber causado lesiones a la agraviada</p>	<p>pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la</p>					X						9
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

<p>D. T .P.</p> <p>2.- que en ambos casos los hechos ocurrieron el día 14 de abril de 2009 aproximadamente a horas cinco y media de la tarde, en circunstancias que el procesado - agraviado S. P.G. al constituirse al predio rustico huaynacuri- Vilcashuaman, encontró a la procesada- agraviada D. T .P. generándose una disputa entre los mismos, debido a que ambas personas se consideran dueños del referido predio rustico, para luego agredirse físicamente en forma mutua, ocasionándose lesiones en distintas partes del cuerpo.</p>	<p>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.- Que los hechos antes descritos en autos se corroboran con lo siguientes a) Certificado Médico Legal N°, 003468 –VFL de fojas 37, de fecha 23 de abril de 2009 (ratifico a fojas 197), practicado a la persona S. P.G. prescribe lo siguiente: ... “... que teniendo a la vista las placas radiográficas de tórax y parrilla costal de código N°5530- GD, de fecha de 17 de abril de 2009, donde se objetiva patrón de factura de tres arcos costales derecho, prescribiendo 35 días de incapacidad médico legal por 5 días de atención facultativa; b) certificado médico legal No 005851-</p>	<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	PF-AR de fojas 242, de fecha 15 de julio de 2009, practicando en la persona de D.T.P prescribe lo siguiente que teniendo a la vista la copia del	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la reparación civil	certificado médico legal No 28 del CLAS- Vilcas Huamán, de fecha de 15 de abril de 2009 y la constancia de atención de la red salud de Vilcas Huamán, de fecha de 3 de julio de 2009, se objetivan “abdomen doloroso, altura uterina: 18cm latidos cardiacos fetales 146 por minuto, diagnostico de amenaza de aborto...” concluyendo 1) ocasionado por un agente contundente duro, 2) amenaza de parto post traumático, prescribiendo 14 días de incapacidad médico legal por 6 días de	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado</p>										

<p>atención facultativa; además, tanto ello se corrobora con las declaraciones de S.P.G. y de D,T.P. de fojas 155 y 172 respectivamente así como con las declaraciones testimoniales de J.M.R. (Fojas 190) y de R. Ch. Q. (Fojas 193) y que no fueron materia de tacha por parte de los sujetos procesales, por tanto constituyen elemento de prueba valido.</p> <p>4.- respecto a la reparación civil. El artículo 93 del código penal, señala a la letra lo siguiente “la reparación civil comprende: la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor; y la indemnización de los danos y perjuicios”;</p>	<p>en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debiendo tenerse presente que dicho instituto legal comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los danos y perjuicios que hay sido ocasionado con el delinquir del agente; debe entenderse que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado cuyo campo de protección abarca al bien jurídico protegido por la norma penal y la víctima; la misma que debe guardar proporción en su dimensión con los hechos acontecidos y probados, con el daño moral y material causado en la víctima, con las perspectivas de desarrollo económico truncado por la acción delictual ; que, como efecto de esta circunstancia,</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe considerarse que el magistrado tiene la calidad de “perito de peritos”, porque en su persona recae la facultad constitucional de determinar los hechos con efectos coercitivos, lo que le permite cuantificar los danos personales sustentado en las reglas de su experiencia personal, social, familiar y profesional; en tal sentido el monto fijado en la reparación civil guarda perfectamente la proporción con el injusto penal por el que fueron condenados S.P.G. Y D.T.P. en consecuencia, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley, debiendo confirmarse en todos sus extremos.</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
- Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2.. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: Muy Alta, y Alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;

las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

								1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>V.- DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas:</p> <p>CONFIRMARON la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos diecinueve y siguientes de fecha seis de marzo de dos mil doce, mediante la cual la A quo falla condenando a D.T.P. como autora de la comisión del delito contra la vida, y cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de S.P.G. a cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de tres años, sujeto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso</p>	Descripción de la									

<p>al cumplimiento de reglas de conducta; y fija en la suma de Mil nuevo soles por concepto de reparación civil, que la sentenciada pagara a favor del agraviado; asimismo CONFIRMARON la propia sentencia en el extremo que la A quo condena a como autora de la comisión del delito contra la vida, y cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de D.T.P a tres años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y fija en la suma de quinientos nuevo soles por concepto de reparación civil, que el sentenciado pagara a favor del agraviada;</p>	<p>impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con lo demás que contiene y, los devolvieron con conocimientos de las partes.—</p> <p>DONAIRES CUBA</p> <p>OLARTE ARTEAGA</p> <p>ARAMBURU SULCA</p>	<p>decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No</p>											

		<p>cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
- Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Baja, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de

las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad ; mientras que 3:el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s),no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones				Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
									Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
Calidad de sentencia de primera instancia		Introducción							[9 - 10]	Muy alta									
										[7 - 8]	Alta								
											[1 - 12]	13-24]	25-36]	[37-48]	[49-60]				

		la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					
Parte Resolutiva		Aplicación del Principio de correlación						9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión	[5 - 6]	Mediana											
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018. fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Alta, Muy alta y Muy Alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Alta y Muy alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
									Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									1 - 8]	9- 16]	17-24	25-32	33 – 40

	Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes								[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa						0	18	[17 - 20]	Muy alta							
										[13 - 16]							Alta
		Motivación de los hechos							[9- 12]	Mediana							
		Motivación de la						[5 -8]	Baja								

		reparación civil							[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del	Principio de correlación					7		[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-

Ayacucho. 2018.fue: Muy Alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta y Alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Muy Alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: Muy Alta y Alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y Baja, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves del expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2018., perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho.2018, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de Vilcas Huamán de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y bajo, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; y la claridad, mientras que 3: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy

alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.*

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.*

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;

las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la descripción de la decisión se ubicó en el rango de muy alto dado a que se cumplió los 5 parámetros previstos. En este aspecto el juzgador presenta las consecuencias de manera individualizado a su autor,

tanto la pena principal, las consecuencias accesorias así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla. Según menciona (San Martín, 2006 Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal también menciona Montero, J. (2001). Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Huamanga Corte Superior de Justicia de Ayacucho cuya calidad fue de rango Muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto y muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto*, la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad;

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que en la introducción El encabezamiento en este parámetro si se cumple lo que el juzgador hace mención para un mejor entendimiento, según menciona Colmenar (2003) nos dice que: La sentencia esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e

insertas en un mismo contexto autónomamente identificable dado su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenido, constituye por tanto un acto de comunicación. San Martín, (2006) Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Con respecto al asunto si cumple por lo que el juzgador plantea e imputa se puede corroborar en El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008 .La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

En cuanto a la postura de las partes, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con

los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, Las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

La postura de las partes, evidencia el objeto de la impugnación; si se cumple porque se evidencia el objeto de impugnación de la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación. Como bien se sabe los medios de impugnación se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, este puede ser total o parcial y una nueva decisión a cerca de una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación este parámetro si se cumple ya que en la sentencia de segunda instancia se tomo en consideración todos los aspectos vinculados. Para San Martín, (2006). El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido.

Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, en este parámetro si se encuentra .el recurso de apelación es el medio a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado y colegiado, examina todo el material del proceso, tanto factico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, lo que como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la decisión impugnada o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad en el mismo.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

Al respecto puede acotarse: motivación de los hechos según sus parámetros: Las

razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas: si se cumple .según Colomer (2003) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; si se encontró. Debe precisarse que la valoración de la prueba puede darse en muchos eventos distintos dentro y fuera del ámbito del proceso. En materia procesal penal se toman en muchas decisiones de probabilidad de verdad, tanto en el ámbito extraprocesal como en el procesal. Se requiere de una aproximación de verdad probatoria en los siguientes eventos: para decidir sobre medidas restrictivas a los derechos fundamentales sustantivos en aras de la obtención de la prueba; para resolver sobre medidas de aseguramiento o cautelares sobre los bienes y, desde luego, para establecer la prueba mínima necesaria que concurra con la aceptación de cargos del procesado para emitir una sentencia condenatoria producto de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación. Todas las decisiones que se relacionan con estos eventos tienen como condicionamiento de validez material una valoración racional de los datos probados.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; si se cumple. Según Félix (2011) señala: En efectos, la protección de la vida humana como entidad

material, individual, no ideal, es la fiel expresión del estado social y democrático de derecho. De ahí que el estado, en su tarea de búsqueda de la eficacia y eficiencia del sistema de justicia penal, persigue garantizar la legitimidad de la protección de la vida en su vertiente jurídico penal independiente y dependiente.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y bajo, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

En base a estos resultados puede afinarse que En, la aplicación del principio de correlación, El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; si se cumple con los tres parámetros mencionados según refiere Vescovi, (1988). Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. Al respecto Vásquez, (2000) nos dice que: Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la

aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad ; mientras que 3:el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s),no se encontraron.

V. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 2009-038, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho. 2017. fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Vilcashuaman de la Corte Superior De Justicia de Ayacucho, donde se resolvió: falla CONDENANDO a D.T.P, como autora y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de Don S. P. G, a CUATRO AÑOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende. FIJO: En TRES Años el periodo de prueba durante el cual debe cumplir las siguientes reglas de conducta: 1.- acudir al local del juzgado cada treinta días a registrar su firma en el libro de los sentenciados y justificar su actividad. 2.- permanecer en la sede del juzgado y ausentarse de esta previa autorización del juzgado. 3.- respetar la integridad física del agraviado. 4.- Reparar el daño causado mediante el pago íntegro de la Reparación civil, bajo apercibimiento de procederse conforme dispone el artículo 59 del código penal. FIJO: En la suma de MIL NUEVO SOLES, por concepto de reparación civil, que deberá de abonar la acusada D.T.P, a favor del agraviado S.P.G. asimismo CONDENANDO a S.P.G. como autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de D.T.P, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende. FIJO.- En DOS AÑOS el periodo de prueba durante el cual debe cumplir las siguientes reglas de conducta: 1.-

Acudir al local del juzgado cada treinta días a registrar su firma en el libro de los sentenciados y justificar su actividad. 2.- Permanecer en la sede del juzgado y ausentarse de esta previa autorización del juzgado. 3.- Respetar la integridad física del agraviado. 4.- Reparar el daño causado mediante el pago íntegro de la Reparación civil, bajo apercibimiento de procederse conforme dispone el artículo 59 del código penal. . FIJO: En la suma de QUINIENTOS NUEVO SOLES, por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar la acusado S.P.G, a favor del agraviada D.T.P. CONSENTIDA Y EJECUTORIADA sea la presente resolución, se remita las partes correspondientes para su respectiva Inscripción. Asimismo declarando el SOBREIMIENTO del proceso penal, seguido contra H.R.P, Por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, agravio de S.P.G, debiendo archivarse definitivamente en la secretaria del juzgado, en este resolución se ANULEN los antecedentes judiciales y policiales que pudieran haber generado la presente investigación judicial, con cuyo objeto diríjase oficio a las dependencias correspondientes, con conocimiento de los sujetos procesales.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; y la claridad, mientras

que 3: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.*

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.*

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora. Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se resolvió: CONFIRMARON la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos diecinueve y siguientes de fecha seis de marzo de dos mil doce, mediante la cual la A quo falla condenando a D.T.P. como autora de la comisión del delito contra la vida, y cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en agravio de S.P.G. a cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y fija en la suma de Mil nuevo soles por concepto de reparación civil, que la sentenciada pagara a favor del agraviado; asimismo CONFIRMARON la propia sentencia en el extremo que la A quo condena a como autora de la comisión del delito contra la vida, y cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de D.T.P a tres años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y fija en la suma de quinientos nuevo soles por concepto de reparación civil, que el sentenciado pagara a favor del agraviada; con lo demás que contiene y, los devolvieron con conocimientos de las partes. Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento*, *el asunto*, la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su

contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, Las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango alta; porque en su contenido los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad ; mientras que 3:el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s),no se encontraron.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Bustos Ramírez, J. M. (1989). De derecho penal, edición, ARIEL.
2. Barcelona, Balbuena P., Díaz Rodríguez L., Tena de Sosa F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
3. Bernal, C. (2007). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Tercera Edición. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
4. Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hammurabi.
5. Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).
6. Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
7. Caferrata Nores. J.I. (1944). Introducción al Derecho Procesal Penal. Marcos Lerner Editora. Córdoba pag.20y 21.
8. Cansaya Mamani A. Separata de Derecho procesal civil de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca dictado a los alumnos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas.
9. Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
10. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín. Perú. Corte.
11. Enrique Véscovi. (1999). Teoría General del proceso, Segunda edición, Editorial Temis S.A. Colombia.
12. Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

13. Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
14. Franciskovic Igunza. (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
15. Francisco Carrara. (1950) .Derecho Penal, Buenos Aires, DEPALMA.
16. Gómez Orbaneja, E. y Herce Quemada, E. y Herce Quemada, V. (1979). Derecho procesal penal: Parte general. (8va edición.).El proceso declarativo ordinario,
17. Gonzales Pérez, J. (1985).El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. España. Editorial civitas-segunda edición, -pág. 27.
18. Guerrero Vivanco, W. (2004). Derecho Procesal Penal.
19. Gómez De Liaño, G.F. (2004). El proceso penal: tratamiento jurisprudencial, Editorial Forum, Oviedo.
20. Gimeno Sendra V. (1981). Fundamentos del Derecho Procesal (1ª edición). Civitas Ediciones SL.
21. Hernández R., Fernández C., Baptista L. (2006). Metodología de la investigación. México: Mcgraw Hill.
22. Hall, Carlos N. (2005). La prueba Penal. Editorial Jurídica Nova Tesis, Buenos Aires.
23. Iragorri Díez, B. (1983). Curso de Pruebas Penales. Editorial Temis, Bogotá.
24. León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
25. Liszt Von, F. Tratado de derecho penal, edición Rens S.A. Madrid T. II.
26. Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.

27. Martín Ancín, F., y Álvarez Rodríguez, J. R. (2007). Metodología del atestado policial.
28. Miranda Estrampes, M. (1997). La mínima actividad probatoria en el proceso penal. José María Bosch Editor. Barcelona.
29. Núñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
30. Olivera Díaz, G. (1984). Manual Del proceso penal peruano.
31. Obreque Oviedo, C. S. (2002) investigo: Del delito de lesiones, y en particular de las causadas por armas de fuego.
32. Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
33. Pasara, Luís. (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
34. Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
35. Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.
36. Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
37. Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
38. Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
39. Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte. Perú.
40. Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
41. Salas, L. y Rico José M., (1990). Carrera judicial en América Latina, Miami, Centro

para la Administración de Justicia, Universidad Internacional de Florida.

42. Segura, (2007). Investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”.
43. Santa Palella Stracuzzi, y Feliberto Martins Pestana. (2010). “Metodología de la Investigación Cuantitativa”, edit. Fedupel. 2da edición, Caracas.
44. San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
45. Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
46. Taylor, S.J. Y Bogdan, R. (1987). Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Barcelona: Paidós.
47. Tomé García, J. A. (2007). Derecho procesal penal (con Andrés DE LA Oliva Santos, et al.), Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.
48. Zaffaroni, E. R. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos.